



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTES:	Celia Luz Giraldo
RADICADO:	05000 31 21 001 2019 00025 00
SENTENCIA	No. 028 (023)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Celia Luz Giraldo, en relación con los predios rurales denominados Las Ánimas y La Porcelana, ubicados en la vereda El Guamal del Municipio de Nariño (Antioquia), y un predio urbano ubicado en el perímetro urbano del municipio de Nariño (Calle 11 # 7-22, barrio El Descanso). Se reconoce la vulneración al goce efectivo del derecho de dominio que ostenta la señora Celia Luz Giraldo, como consecuencia del conflicto armado sobre el predio urbano. Se reúnen los elementos exigidos en la Ley 160 de 1994 para ordenar la adjudicación de los predios baldíos denominados Las Ánimas y La Porcelana. Asimismo, al tenor del parágrafo 4° del artículo 91 se titularán lo predios denominados Las Animas y La Porcelana a nombre de la solicitante y de su compañero permanente al momento del desplazamiento forzado, señor Robeiro de Jesús Estrada. Se dictan las demás medidas tendientes a proteger el derecho fundamental invocado.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a preferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora **CELIA LUZ GIRALDO (C.C. 21.404.118)**, quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

La reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, frente a tres predios, dos de ellos rurales de los que se aduce su naturaleza jurídica de baldíos, y un

inmueble privado ubicado en el área urbana de Nariño (Antioquia). Los predios en específico se individualizan a continuación:

ID	89545 denominado Las Ánimas
NATURALEZA DEL PREDIO	Baldío
VEREDA:	Guamal
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	483-00-01-00-00-0037-00006-00-00
FICHA PREDIAL:	15503985
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-32205
ÁREA:	Cuarenta y cinco (45) hectáreas, ocho mil doscientos sesenta y cuatro (8264) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto AUX-6 en línea recta, dirección oriente hasta llegar al punto 260564, con el señor Rafael Martínez por el Río Negrito y una distancia de 35,611 metros
ORIENTE	Partiendo del punto 260564 en línea recta, dirección sur pasando por los puntos 260593 y 260592 hasta llegar al punto 260568, con la señora Celia Luz Giraldo por rastrojos y potreros y una distancia de 447,119 metros Partiendo del punto 260568 en línea recta, dirección sur pasando por los puntos 260559 y 260548 hasta llegar al punto 260547, con el señor Rodrigo Giraldo por rastrojos y potreros y una distancia de 317,627 metros Partiendo del punto 260547 en línea recta, dirección suroccidente pasando por los puntos 260546, 260545 y 260544 hasta llegar al punto 260543, con el señor Joaquín Salazar por cerca de alambre y una distancia de 633,897 metros Partiendo del punto 260543 en línea recta, dirección sur pasando por los puntos 260542 y 260569 hasta llegar al punto 260570, con la escuela rural El Playón por cerca de alambre y una distancia de 108,768 metros
SUR	Partiendo del punto 260570 en línea recta, dirección suroeste hasta llegar al punto 260571, con el señor Joaquín Salazar por rastrojos y potreros y una distancia de 62,675 metros
OCCIDENTE	Partiendo del punto 260571 en línea recta, dirección noroccidente, pasando por los puntos 260511 y 260587 hasta llegar al punto 260556,

con la señora Celia Luz Giraldo por Potrero y una distancia de 462,633 metros Partiendo del punto 260556 en línea recta, dirección norte, pasando por el punto 260558 hasta llegar al punto 260561, con el señor Gustavo Morales por el Río Negrito y una distancia de 282,487 metros Partiendo del punto 260561 en línea recta, dirección norte, pasando por los puntos 260516 y AUX-1 hasta llegar al punto 260577, con el señor José Norbey Álzate por el Río Negrito y una distancia de 474,869 metros Partiendo del punto 260577 en línea recta, dirección nororiente, pasando por los puntos AUX-2, AUX-3, AUX-4 Y 260566 AUX-5 hasta llegar al punto AUX-6, con el señor Rafael Martínez por el Río Negrito y una distancia de 540,299 metros

COORDENADAS:

CUADRO COORDENADAS				
IDPUNTO	GEOGRÁFICAS		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
AUX-6	5° 40' 19,903" N	75° 5' 37,883" W	1119085,677	887405,0713
260564	5° 40' 19,703" N	75° 5' 36,743" W	1119079,452	887440,1337
260593	5° 40' 16,558" N	75° 5' 37,683" W	1118982,884	887411,0325
260592	5° 40' 10,877" N	75° 5' 38,890" W	1118808,425	887373,5812
260568	5° 40' 5,447" N	75° 5' 39,483" W	1118641,624	887355,0461
260559	5° 40' 4,170" N	75° 5' 40,292" W	1118602,434	887330,0799
260548	5° 40' 1,003" N	75° 5' 41,374" W	1118505,196	887296,5939
260547	5° 39' 55,725" N	75° 5' 39,907" W	1118342,969	887341,4625
260546	5° 39' 51,619" N	75° 5' 39,472" W	1118216,785	887354,6325
260545	5° 39' 47,917" N	75° 5' 41,601" W	1118103,158	887288,9091
260544	5° 39' 42,967" N	75° 5' 47,045" W	1117951,38	887121,0831
260543	5° 39' 39,219" N	75° 5' 50,142" W	1117836,392	887025,5686
260542	5° 39' 39,949" N	75° 5' 50,914" W	1117858,881	887001,8475
260569	5° 39' 38,722" N	75° 5' 51,810" W	1117821,223	886974,2083
260570	5° 39' 38,181" N	75° 5' 51,024" W	1117804,541	886998,3792
260571	5° 39' 36,723" N	75° 5' 52,449" W	1117759,835	886954,4537
260511	5° 39' 38,590" N	75° 5' 53,428" W	1117817,241	886924,4036
260587	5° 39' 43,244" N	75° 5' 55,793" W	1117960,359	886851,8854
260556	5° 39' 50,827" N	75° 5' 57,271" W	1118193,43	886806,7841
260558	5° 39' 56,167" N	75° 5' 55,166" W	1118357,353	886871,8821
260561	5° 39' 57,584" N	75° 5' 58,310" W	1118401,061	886775,1913
260516	5° 40' 4,336" N	75° 5' 56,671" W	1118608,406	886825,9975
AUX-1	5° 40' 7,329" N	75° 5' 55,928" W	1118700,325	886849,0257
260577	5° 40' 9,876" N	75° 5' 51,148" W	1118778,328	886996,2713
AUX-2	5° 40' 10,437" N	75° 5' 48,002" W	1118795,395	887093,1182
AUX-3	5° 40' 12,432" N	75° 5' 44,283" W	1118856,496	887207,7008
AUX-4	5° 40' 15,049" N	75° 5' 40,694" W	1118936,686	887318,3
260566	5° 40' 16,390" N	75° 5' 39,973" W	1118977,845	887340,5621
AUX-5	5° 40' 18,534" N	75° 5' 39,222" W	1119043,67	887363,7868
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	

ero de puntos tomados: 29

ID	89542 denominado La Porcelana
NATURALEZA DEL PREDIO	Baldío
VEREDA:	Guamal
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	483-00-01-00-00-0037-00005-00-00
FICHA PREDIAL:	15503984
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-32227
ÁREA:	Siete (7) hectáreas, mil treinta y nueve (1039) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto 260554 en línea recta, dirección nororiente hasta llegar al punto 260556, con el señor Gustavo Morales por el Río Negrito y una distancia de 91,61 metros.
ORIENTE	Partiendo del punto 260556 en línea recta, dirección sur, pasando por los puntos 260587 y 260511 hasta llegar al punto 260571, con la señora Celia Luz Giraldo por potreros y una distancia de 462,63 metros
SUR	Partiendo del punto 260571 en línea recta, dirección suroeste, pasando por el punto 260572 hasta llegar al punto 260573, con el señor Joaquín Salazar por cerca y rastrojo y una distancia de 401,16 metros
OCCIDENTE	Partiendo del punto 260573 en línea recta, dirección nororiente, pasando por el punto 260524 y 260563 hasta llegar al punto 260560 con Joaquín Salazar con Cerca y Rastrojo por una distancia de 355,515 metros Partiendo del punto 260560 en línea recta, dirección norte pasando por el punto 260567 hasta llegar al punto 260554 con Evaristo Gallego con la quebrada La Yumbre y una distancia de 265,47 metros

COORDENADAS:

CUADRO COORDENADAS				
IDPUNTO	GEOGRÁFICAS		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
260556	5° 39' 50,827" N	75° 5' 57,271" W	1118193.430	886806.784
260587	5° 39' 43,244" N	75° 5' 55,793" W	1117960.359	886851.885
260511	5° 39' 38,590" N	75° 5' 53,428" W	1117817.241	886924.404
260571	5° 39' 36,723" N	75° 5' 52,449" W	1117759.835	886954.454
260572	5° 39' 34,656" N	75° 5' 56,795" W	1117696.558	886820.563
260573	5° 39' 29,634" N	75° 6' 3,313" W	1117542.617	886619.699
260524	5° 39' 34,318" N	75° 6' 2,357" W	1117686.492	886649.364
260563	5° 39' 36,148" N	75° 6' 0,206" W	1117742.579	886715.663
260560	5° 39' 39,793" N	75° 5' 58,653" W	1117854.486	886763.680
260567	5° 39' 42,064" N	75° 5' 58,900" W	1117924.264	886756.192
260554	5° 39' 48,419" N	75° 5' 59,026" W	1118119.520	886752.661
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	

ID	89474 Innominado
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado – Urbano
DIRECCIÓN	Calle 11 # 7 – 22
BARRIO:	El Descanso
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	483-00-01-00-001-007-00039-00-00
FICHA PREDIAL:	15500380
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-17798
ÁREA:	Doscientos cincuenta y tres (253) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto 285634 en línea recta, dirección suroriente hasta llegar al punto 285635 con el señor Hernando Marquez, por cerca y una distancia de 6,41 metros Partiendo del punto 285635 en línea recta, dirección suroriente, pasando por el punto 285635A hasta llegar al punto 285635B con el señor Leonardo Marín por pastos, muro y una distancia de 12,73 metros
ORIENTE	Partiendo del punto 285635B en línea recta, dirección suroccidente pasando por los puntos 89474_101, 89474_102, 89474_103 y 89474_104 hasta llegar al punto 285631A con el señor Leonardo Marín por muro, pastos y una distancia de 20,27 metros

SUR	Partiendo del punto 285631A en línea recta, dirección noroccidente, pasando por los puntos 285631 y 285632 hasta llegar al punto 285633 con la calle peatonal 11 por cerca y una distancia de 11,69 metros
OCCIDENTE	Partiendo del punto 285633 en línea recta, dirección nororiente, hasta llegar al punto 285634 con un predio abandonado por cerca y una distancia de 26,48 metros

COORDENADAS:

CUADRO COORDENADAS				
ID PUNTO	GEOGRÁFICAS		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
285631	5° 36' 32,759" N	75° 10' 34,334" W	1112123,635	878268,083
285631A	5° 36' 32,753" N	75° 10' 34,302" W	1112123,430	878269,065
285632	5° 36' 32,742" N	75° 10' 34,351" W	1112123,089	878267,567
285633	5° 36' 32,845" N	75° 10' 34,657" W	1112126,298	878258,157
285634	5° 36' 33,639" N	75° 10' 34,320" W	1112150,644	878268,560
285635	5° 36' 33,509" N	75° 10' 34,157" W	1112146,662	878273,585
285635A	5° 36' 33,357" N	75° 10' 34,240" W	1112141,990	878271,019
285635B	5° 36' 33,297" N	75° 10' 34,007" W	1112140,141	878278,189
89474_101	5° 36' 33,237" N	75° 10' 34,077" W	1112138,283	878276,013
89474_102	5° 36' 32,946" N	75° 10' 34,241" W	1112129,352	878270,938
89474_103	5° 36' 32,910" N	75° 10' 34,262" W	1112128,269	878270,311
89474_104	5° 36' 32,897" N	75° 10' 34,233" W	1112127,851	878271,205
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	

2.1.2. Hechos.

La legitimación en la causa deviene de los siguientes hechos, narrados por su apoderado judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1. Expone la solicitante que compró el predio “La Porcelana” mediante contrato celebrado de manera verbal con el señor Marco Antonio Guerra Ríos, alrededor del año 1987, quien había adquirido este fundo del señor Rafael Martínez Arcila, mediante contrato de compraventa suscrito el 10 de marzo de 1968.

2.1.2.2. Afirmó la reclamante que en el año 1996 compró al señor Rubiel Antonio Correa Galvis, mediante Escritura Pública No. 233 del 15 de diciembre de 1996, el predio ubicado en la Calle 11 # 7-22 Barrio El Descanso del área urbana del municipio de Nariño (Antioquia); el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-17798.

2.1.2.3. Ahora en referencia al modo de adquisición del predio denominado “Las Ánimas”, ubicado también en la vereda Guamal del municipio de Nariño (Antioquia), relató que se vinculó a través de los contratos de compraventa parciales celebrados, en primer lugar con su tía, la señora María Emperatriz Arcila, mediante contrato de compraventa de posesión de fecha 1 de julio de 1989; en segundo lugar, con las señoras Gloria Miriam Martínez Salazar y Esther Julia Salazar Manrique, mediante contrato de compraventa de fecha 13 de diciembre de 1991, y por último, con el señor Rubén de Jesús Galeano Gallego, a través de contrato de compraventa de fecha 5 de septiembre de 1997.

2.1.2.4. Respecto a la destinación de los predios manifestó la aquí solicitante, que explotó los inmuebles rurales como una sola porción de terreno mediante cultivos de café, yuca, maíz, cacao, caña, árboles frutales y animales de corral. En relación con su lugar de residencia, expuso que habitó en los predios rurales en compañía de su compañero permanente, el señor **Robeiro de Jesús Estrada** (C.C.98.454.456) y sus tres hijos, **Giovanny Alberto Tapias Giraldo** (C.C.98.676.670), **Mauricio Estrada Giraldo** (C.C.98.677.752) y **Sandra Patricia Estrada Giraldo** (desaparecida).

2.1.2.5. En cuanto al predio urbano, comentó que desde su adquisición era utilizado por ella y su núcleo familiar los fines de semana cuando bajaban al pueblo a comercializar los productos agrícolas derivados de los fundos.

2.1.2.6. En relación con los hechos de violencia, expuso la señora Celia Luz Giraldo que desde el año 1991 comenzó a observar la presencia de grupos armados con mayor frecuencia, puesto que desde los años 70's se conocía en el pueblo algunas prácticas de intimidación por parte de estos. En ese sentido, en el año de 1992 guerrilleros de las FARC secuestraron a su tío, el señor Amador Giraldo Arcila, quien es raptado del patio de la finca de la solicitante y el cual hasta la actualidad se encuentra desaparecido. Esta situación conlleva a que la señora Celia Luz Giraldo se desplace por vez primera de los fundos rurales por un lapso indeterminado.

2.1.2.7. En el mismo sentido, contó que a mitad de la década de los 90 fue desplazada nuevamente de los predios rurales por parte de la guerrilla, quienes esta vez instalaron varios cilindros y artefactos explosivos en sus propiedades, los cuales detonaron en un enfrentamiento con la fuerza pública, causando la destrucción de las 3 viviendas que tenía en sus propiedades, una parte de la escuela y los cultivos de maíz próximos a dar cosecha. De igual modo, declaró sin dilucidar fecha exacta, que posteriormente arribó un grupo especial antiexplosivos del Ejército Nacional, quienes desminaron toda la zona, por lo que en compañía de su núcleo familiar pudo retornar de nuevo.

2.1.2.8. Ahora en relación con el inmueble ubicado en la zona urbana de la municipalidad, aseveró que desde la toma del Frente 45 de las FARC al mando de alias "Karina", en el año de 1999, este quedó totalmente destruido por las hondas explosivas lanzadas por los guerrilleros en contra de la población civil y los morteros lanzados por la fuerza pública por vía aérea para repeler el ataque guerrillero. Por lo cual, desde esa época la vivienda se encuentra destruida e inhabitable.

2.1.2.9. También relató que a principios de la década de 2000, su compañero permanente el señor Robeiro Estrada fue detenido por parte de guerrilleros, después de un enfrentamiento ocurrido en la zona donde fueron ultimados varios soldados del Ejército Nacional. Describió la aquí reclamante, que su compañero fue llevado a un cafetal y sufrió vejámenes por parte de la guerrilla, así mismo que en un descuido se pudo escapar y llegar a las fincas de donde junto a su familia salieron "volados" hacia el pueblo, en aras que el señor Robeiro Estrada recibiera atención médica, por lo cual los fundos rurales quedaron de nuevo abandonados.

2.1.2.10. En el historial de hechos victimizantes padecidos por la reclamante, se extrae que el 12 de enero de 2002 guerrilleros pertenecientes al Frente 47 de las FARC al mando de alias "El Rolo" y Julio Loaiza "alias Alfonso" en compañía de hombres

armados, ingresaron en la madrugada a los predios de la reclamante y después de amordazar a la señora Celia Luz y a sus hijos varones, Giovanni y Mauricio, secuestraron a su menor hija de 14 años, Sandra Patricia Estrada Giraldo, la cual aún se encuentra desaparecida.

2.1.2.11. Ahora como causa del abandono y desplazamiento forzado definitivo de los predios objeto de restitución, refirió la señora Celia Luz Giraldo, que duró un tiempo en la ciudad de Medellín recibiendo apoyo médico y psiquiátrico después de la desaparición de su menor hija; empero, en razón a las penurias económicas y la situación de violencia que sufría en el barrio donde residía, tomó la decisión de retornar de nuevo a los fundos rurales. Sin embargo, explicó que aproximadamente entre los años 2004-2006 ingresó un Batallón de Contraguerrillas, quienes la señalaron como colaboradora de la guerrilla y fue amenazada de muerte, por lo que tuvo que salir definitivamente de la zona, dejando los predios solicitados en restitución en total abandono.

En razón a lo narrado en hechos anteriores, declaró la solicitante que se presentó el resquebrajamiento de su familia, donde su compañero permanente, el señor Robeiro, después de ser internado en el Hospital Mental de Medellín en el año 2002, la abandonó. En el mismo sentido, declaró que su hijo Giovanni, a causa de lo acaecido con su hermana empezó a sufrir problemas mentales y actualmente no tiene contacto con él. Sobre su hijo Mauricio, expuso que desde el año 2002 que fue amenazado por parte de integrantes de las FARC con ser reclutado, no retornó a las heredades desplazándose a la ciudad de Medellín donde conformó su núcleo familiar.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGTRD, actuando en nombre de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor de la solicitante.

3.2. Como medida de restitución, se petitionó reconocer la vulneración dentro del marco del conflicto armado colombiano, del derecho de dominio que ostenta la señora Celia Luz Giraldo sobre el predio urbano identificado con FMI No. 028-17798.

3.3. Como medida de formalización, se solicitó la adjudicación, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, de las dos superficies de terreno identificadas como resultado del trámite administrativo adelantado por la UAEGTRD, con FMI Nos. 028-32205 y 028-32227, y denominadas por la accionante como Las Ánimas y La Porcelana, respectivamente.

3.4. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Para el caso de la señora Celia Luz Giraldo, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RW 01086 de 24 de agosto de 2018; por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de la solicitante y de los predios identificados e individualizados en el numeral 2.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial¹.

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la UAEGRTD, la cual designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad².

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 7 de junio de 2019, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento del mismo a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta judicatura, mediante providencias interlocutorias Nos. 104 del 17 de junio de 2020 y 130 del 4 de julio del mismo año (ver consecutivos 2 y 5, respectivamente), inadmitió la solicitud, en tanto adolecía de defectos relacionados con las exigencias planteadas en los literales a), b) y c) del artículo 84, literal d) del artículo 86 y artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, y otorgándose el término de cinco días para la subsanación de los defectos señalados en cada una de las providencias, el representante judicial de la accionante allegó únicamente la contestación del primer auto (consecutivo 4), guardando silencio frente al segundo que versaba exclusivamente sobre la identificación de un predio denominado como El Playón (ver consecutivo 5). Consecuentemente, y dado que sobre las otras heredades denominadas Las Ánimas y La Porcelana y el predio urbano el vocero judicial se pronunció oportunamente, se admitió la solicitud frente a estas heredades y rechazándose la misma frente al predio denominado El Playón (proveído interlocutorio No. 157 del 19 de julio de 2019, consecutivo 7). En el auto admisorio se ordenó, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al representante judicial de la solicitante, al Ministerio Público, al Representante Legal del Municipio de Nariño (Antioquia) y a quienes figuran en los folios de matrícula inmobiliaria como titulares del derecho de dominio de los predios identificados con FMI Nos. FMI No. 028-32205 y 028- 32227 en este caso, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras (consecutivo 9).

Ahora bien, la publicación de la admisión de la solicitud ordenada en el ordinal QUINTO -conforme el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011- se efectuó el día 4 de

¹ Consecutivo 1.

² ibíd.

agosto de 2019 en el periódico *El Espectador* y en la Emisora La Voz de Nariño (consecutivos 35 y 43).

Por su parte, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de los predios reclamados, como lo denota el ordinal *TERCERO* de ese proveído, por lo que la ORIP de Sonsón aportó la constancia de las mencionadas anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, como se evidencia en el consecutivo 27.

Verificado que la integración de los sujetos procesales se haya efectuado dentro de las garantías transversales a los presupuestos procesales y sustanciales que rigen el trámite de restitución de tierras, se procedió mediante Auto interlocutorio No. 102 del 26 de marzo de 2020, a abrir la etapa probatoria requiriéndose a la DIAN, Superintendencia de Notariado y Registro, Organización Civil de Desminado Humanitario -Humanicemos-. Una vez recaudado el acervo probatorio suficiente para decidir de fondo la petición de la accionante, se procedió a dar cierre a esa etapa procesal -Auto interlocutorio 190 del 8 de julio de 2020-, corriéndose el respectivo traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto sobre la decisión que ha de tomar esta Agencia Judicial.

Es así como la Representante del Ministerio Público, Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Medellín allegó su concepto, como lo denota el consecutivo 58. Lo mismo hizo el representante judicial de la accionante, como lo denota el consecutivo 57.

El día 27 de julio de 2020, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

4.3. De la mora para proferir la sentencia respecto del término estipulado legalmente.

Conforme lo expuesto en el anterior numeral, se denotan claramente dos situaciones que incidieron en el retardo para proferir sentencia dentro del término exigido en el parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

El primero, está directamente relacionado con la correcta publicación de la solciitud en los medios dispuestos por el despacho en el ordinal QUINTO del auto admisorio, en tanto la providencia fue proferida el día 19 de julio de 2019, y las constancias fueron adosadas en su totalidad y en debida forma solo hasta el 27 de noviembre de 2019, esto es, cuatro meses posteriores a haberse emitido la orden. Vale la pena aclarar que el despacho durante ese término efectuó los requerimientos pertinentes como lo denotan los autos de sustanciación No. 374 del 9 de octubre de 2019, No. 422 del 31 de octubre de 2019 y No. 454 del 22 de noviembre de 2020.

Por otro parte, se presentaron retrasos para la recaudación del acervo probatorio requerido en el auto interlocutorio No. 102 del 26 de marzo de 2019, en tanto se presentó la suspensión de términos judiciales, pues mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, en el territorio nacional. El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual declara

el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional; en tanto, en los Decretos Legislativos 491 del 28 de marzo, 531, 593 y 564 de abril de 2020, se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y particulares que cumplan funciones públicas, se toman medidas para la protección laboral y se ordena el aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de Colombia.

Por otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales, inicialmente del 16 al 20 de marzo; de forma posterior prorrogó la medida adoptada, desde el 21 marzo y hasta el 3 de abril, luego del 4 al 12 del mismo mes; así también del 13 y hasta el 26 de abril de 2020. En los mismos actos, estableció algunas excepciones para la prestación del servicio judicial, que se fue ampliando a medida que se presenta la necesidad para ello.

Ahora por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del año corriente, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó nuevamente la suspensión de términos judiciales, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo del mismo año; con algunas nuevas excepciones, y fue así como en el artículo séptimo dispuso:

Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: ... 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

Lo anterior incidió en que el suministro de la información requerida por esta agencia judicial en el auto de pruebas y bajo responsabilidad de la DIAN y la Superintendencia de Notariado y Registro fuera aportada solo hasta los días 27 y 29 de mayo de 2020, respectivamente.

Como se observa, fueron diversos los aspectos que imposibilitaron proferir sentencia dentro de los cuatro meses exigidos por la ley. No obstante, su retraso asiste a que esta agencia judicial, proporcionó las garantías para que tanto el solicitante como los terceros que pudieran verse afectados con el trámite de la solicitud, ejercieran de manera equitativa sus derechos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79³ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la

³ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicados los bienes objeto de *petitum* en el municipio de Nariño (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁴.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, la señora Celia Luz Giraldo se encuentra legitimada en su calidad de propietaria, en relación al predio identificado con FMI No. 028-17798, y de ocupante de los fundos identificados en el trámite administrativo adelantado previamente por la UAEGRTD, con FMI Nos. 028-32205 y 028-32227; como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en el año 2004, se vio privada de gozar y disponer de cada uno de ellos, afectando severamente y de manera nociva sus condiciones de vida

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

Son dos los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, Celia Luz Giraldo, en calidad de propietaria del predio urbano identificado con FMI No. 028-17798; y de ocupante de los predios identificados con FMI Nos. 028-32227 y 028-32205.

Para ello, habrá de establecerse el nexo causal entre los hechos del conflicto armado interno y su afectación a la relación jurídica que ostentaba la señora Celia Luz Giraldo sobre las superficies de terreno, en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448

⁴ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

de 2011⁵ y la sentencia de tutela T-63 del 2017, con el objeto que pueda hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará el demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Una vez determinado que la titular de la acción vio afectada su relación jurídica con las heredades por los hechos del conflicto armado, se procederá conforme la Constitución Política, Ley 160 de 1994, Decreto 091 de 2017 y jurisprudencia concordante; si hay lugar a formalizar en los términos pretendidos por el sujeto procesal solicitante, los predios sobre los cuales se predica una ocupación.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*".

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁶.

⁵ ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así, como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior⁸.

⁷ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

⁸ La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad ha llevado, sin duda, a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

... un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y

el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)⁹. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior¹⁰.

6.3. De los presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los baldíos constituyen una categoría de los bienes públicos, que están definidos en el artículo 675 del Código Civil, como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales, que por carecer de otro dueño radican en cabeza de la Nación. Estos están clasificados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón a que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la Ley. La misma calidad ostentan aquellas tierras que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 200 de 1936 y 56 de la Ley 160 de 1994.

Esa categoría de bienes fiscales adjudicables la ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes¹¹.

Por su parte, el artículo 673 del Código Civil Colombiano, contempla la ocupación como otro de los modos de adquirir el dominio, y el 685 de la misma norma establece que, por la ocupación se adquiere el dominio de cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

Ahora, la Nación conserva la facultad de adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. Actualmente la administración de los bienes baldíos radica en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-¹². Como se indicó, la facultad se cimienta en el deber del Estado y a través de la entidad competente, de garantizar el acceso progresivo a la propiedad, consagrado en el artículo 64 de la

⁹ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

¹² Inicialmente radicó en cabeza de Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) – Ley 160 de 1994; posteriormente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)- Decreto 1300 de 2003; hoy Agencia Nacional de Tierras- Decreto Ley 2365 de 2015. Consultado el 7 de marzo de 2019. <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

Constitución Política, a través del título de dominio, una vez verificada la ocupación y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la ley agraria¹³.

Así entonces, los requisitos que deben acreditarse son los establecidos en el artículo 65 y ss. de la Ley 160 de 1994, en concordancia con la Ley 1900 de 2018, Ley 1728 de 2014, y el Decreto 902 de 2017, como principales: (i) la explotación económica de la superficie, de conformidad con las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; (ii) la adjudicación en proporción a las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), esto es, extensiones de terreno máximas y mínimas establecidas para cada región de la Nación¹⁴; (iii) no ostentar un patrimonio neto superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes, y (iv) no ser propietario de otro bien rural y/o urbanos, excepto si su destinación es para vivienda urbana o rural; entre otros requisitos indispensables de que tratan las citadas normas.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, vale precisar la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (Decreto Antitrámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

6.4. Interseccionalidad y Género en la Justicia Transicional de Restitución y Formalización de Tierras.

La multidimensionalidad como enfoque para comprender la afectación de la discriminación a las diferentes características identitarias de la mujer, permite a su vez evidenciar la suma vulnerabilidad en que ella se encuentra para acceder de manera eficaz a la verdad, la justicia y la reparación por las condiciones de desigualdad imperantes, en tanto las construcciones jurídicas a lo largo de la historia del derecho internacional de los derechos humanos, han sido marcadas originalmente y en su desarrollo por un modelo de humanidad basado en la idealización del prototipo de un hombre blanco, heterosexual, clase media europeo o norteamericano como único sujeto

¹³ Sentencia C-595 de 1995. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Días. Consultado 7 de marzo de 2019 en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-595-95.htm>

¹⁴ Artículos 66 y 67 de la Ley 160 de 1994 y 74 de la Ley 1448 de 2011

portador de derechos¹⁵; creando a su vez una ficción de neutralidad a lo largo de los años que hasta hace muy poco y como consecuencia de un fenómeno iniciado en los años 80's¹⁶ del siglo pasado ha sido develado particularmente por los mismos sistemas jurídicos de esos países, quienes sustentados en sus principios constitucionales han desarrollado los alcances que deben tener en cuenta los operadores jurídicos al momento de acudir a la protección de los derechos fundamentales de las féminas, incorporando la interseccionalidad como herramienta de reconocimiento de categorías sospechosas de discriminación, las cuales son objeto de múltiples violaciones padecidas por diferentes grupos invisibilizados, relegados o subestimados anteriormente por la doctrina, los legisladores y la jurisprudencia¹⁷; sin embargo llegar a este punto requirió de un complejo proceso hermenéutico jurídico del que ha sido objeto el principio de progresividad.

Este principio entendido como el deber de los operadores jurídicos de reconocer y proteger los derechos vulnerados a través de la interpretación progresiva de los derechos humanos con la prohibición de regresión, de conformidad con instrumentos jurídicos internacionales adoptados posteriormente por Colombia a través del bloque de constitucionalidad, nos lleva a ponernos en una posición reflexiva frente al desarrollo de la interseccionalidad y el género en la especialidad de restitución de tierras; reconociendo que la condición de mujer ha sido vulnerada en sus distintas dimensiones por los actores armados para potencializar el impacto de sus escabrosas acciones. Asimismo, la interseccionalidad nos induce a reconocer dentro de la especialidad, que el acceso de la mujer a la formalización de la tierra deviene ya con unas condiciones de desventaja sistemáticamente desconocida por la juridicidad del derecho y apalancada por factores culturales de índole patriarcal, por lo que no solo dentro del desarrollo del trámite se tendrá que verificar que la vulneración de sus derechos fundamentales se da dentro del contexto del conflicto armado, sino que también el género y demás características diferenciadoras han sido sesgadas por los grupos heteronormativos dominantes a lo largo de la historia, y así los operadores jurídicos tutelen efectivamente el derecho invocado por la mujer. En ese sentido, en desarrollo previo a la normatividad

¹⁵ Una crítica al derecho internacional de los derechos humanos se ve plasmada en el artículo El Género del Jus Cogens de Hilary Charlesworth y Christine Chinkin en los que se enuncia: "Los derechos humanos "más esenciales" se consideran jus cogens. Ejemplo de esto puede ser lo explicado en el Revised Restatement of Foreign Relations Law del American Law Institute que enumera como violaciones del jus cogens a la práctica o condonación del genocidio, el comercio de esclavos, los asesinatos/desapariciones, la tortura y la detención arbitraria prolongada o la discriminación racial sistemática. Esta lista ha sido descrita como "una instancia particularmente sorprendente de asumir que los valores norteamericanos son equivalentes a aquellos reflejados en el Derecho Internacional". En un nivel más profundo, Simma y Alstonos tienen que "deberíamos preguntarnos si toda teoría de derecho internacional de los derechos humanos que denuncie la discriminación racial pero no la de género, que condene la prisión arbitraria pero no la muerte por inanición, y en la que no haya lugar para el derecho de acceso a la atención médica primaria no es defectuosa tanto como teoría de los derechos humanos como doctrina de las Naciones Unidas." El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha puesto en tela de juicio la primacía del Estado en el derecho internacional y ha dado a los individuos un importante estatus jurídico. Sin embargo, se ha desarrollado de manera parcial y desequilibrada, y promete mucho más a los hombres que a las mujeres. En parte, este fenómeno se debe a la dominación masculina de todos los foros internacionales de derechos humanos, que, a su vez, moldea la esencia del derecho internacional de los derechos humanos de conformidad con valores masculinos. En un nivel más profundo, este proceso replica el desarrollo del derecho internacional en general por el derecho internacional.

¹⁶ Acotación histórica efectuada por el presidente de la Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Alberto Rojas Ríos, dentro de la apertura del conversatorio Interseccionalidad, Género y Justicia Constitucional, accesible en internet en el vínculo <https://www.youtube.com/watch?v=lo91dP7-NqM>

¹⁷ Para el caso colombiano y frente al reconocimiento del operador jurídico de múltiples categorías de discriminación que recaen sobre un mismo sujeto, y la necesidad de protección de sus derechos de manera íntegra, véase la Sentencia T-141 de 2015

de restitución y formalización de tierras, la Corte Constitucional a través del Auto 92 del año 2008¹⁸ reconoció las múltiples situaciones de discriminación enfrentadas por la mujer dentro del escalonamiento del conflicto armado colombiano, y de allí que el enfoque diferencial provea la observancia de aquellos casos en los que la dignidad femenina ha sido tomada como botín de guerra mediante prácticas degradantes como violencia sexual, considerando esa deplorable situación como una causal de desplazamiento forzado. Para llegar a esta conclusión, la Corte Constitucional en aquella providencia identificó los tipos de riesgo a los que se ven enfrentadas las mujeres dentro del contexto del conflicto armado, netamente por su condición femenina:

En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Luego de valorar jurídicamente estos diez riesgos desde un enfoque de prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ordena en el presente Auto que el Gobierno Nacional adopte e implemente un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que ha de ser diseñado e iniciar su ejecución en un

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Auto 092 de 2008, Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.

término breve en atención a la gravedad del asunto – a saber, tres meses a partir de la comunicación de la presente providencia.

Por su parte, la legislación colombiana con anterioridad a la expedición de la Ley 1448 de 2011, comienza a desarrollar el concepto de enfoque diferencial de la mujer de cara al acceso a la tierra con la expedición de la Ley 731 de 2002, denominada la ley de la mujer rural, que entre sus iniciativas se encuentra el fortalecimiento y protección de la correlación mujer-propiedad-territorio; empero, ha sido la comprensión interseccional de ese enfoque dentro de la ley de restitución de tierras que ha llevado a empoderar a la mujer a través de la efectiva titulación de la tierra, convirtiéndose ello como elemento *sine qua non* para la materialización del carácter reparador y transformador de la relación territorio-mujer (véase artículos 114 y ss., de la Ley 1448 de 2011). Ahora bien, para explicar el éxito de la reivindicación de derechos sobre el territorio a las mujeres dentro del trámite de restitución y formalización de tierras, no es debido solamente a los mandatos consagrados en la ley misma (*eiusdem*, parágrafo 2, artículo 91 de la ley 1448 de 2011), sino también en la fórmula paradójica en la que la justicia transicional ha sido concebida para la protección de derechos masivamente vulnerados; pero su procedimiento encamina al funcionario judicial a aplicar el principio de progresividad y enfoque diferencial, y consecuentemente, la interseccionalidad de características identitarias de la mujer reclamante en las dimensiones que pueda presentar -adulta mayor, madre cabeza de familia, víctima del conflicto y de violencia sexual, lesbiana, pertenencia étnica, condición económica, mujer transgénero etc.-; conllevando así a un estudio acucioso, prioritario y consciente de la solicitud impetrada por ella.

Asimismo, la interseccionalidad le exige de base a la especialidad -como se indicó al inicio de este artículo-, para cada caso en concreto de la mujer reclamante, una previa comprensión histórica de la posición de desventaja a la que ha sido sometida sistemáticamente por las estructuras de poder netamente patriarcales y aquella como consecuencia del conflicto armado colombiano. Es decir, el objeto de la restitución de tierras en relación con la mujer siempre deberá tener en cuenta no sólo su género sino aquellas limitantes históricas que conllevaron a desconocer los derechos de ella y el importante papel en la construcción de territorio.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la litis, en este caso dos terrenos ubicados en la vereda El Guamal del municipio de Nariño y un predio urbano ubicado en el perímetro urbano de esa localidad. Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de un hecho de violencia como consecuencia del conflicto armado interno y su afectación en la relación jurídica de la titular de la acción frente a esas tres heredades; posteriormente, al tratarse de dos relaciones jurídicas distintas (propietaria y ocupante), se procederá a evaluar frente a esta última las leyes afines, para entrar a determinar la procedencia de la adjudicación a través de resolución expedida por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los predios con FMI Nos. 028-32227 y 028-32205; para finalizar, previo a la decisión, estudiar la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación a que haya lugar.

7.1. Identificación de las superficies que se pretenden.

Como se ha expuesto a lo largo del proveído, la señora Celia Luz Giraldo pretende tres superficies de terreno, sobre las cuales ejerce relaciones jurídicas distintas, siendo propietaria de una de ellas y ocupante de las dos restantes. Así las cosas, durante el trámite administrativo de estudio y posterior ingreso al Registro de Tierras Despojadas adelantado y administrado por la UAEGRTD, se determinaron las siguientes características de los mencionados inmuebles.

7.1.1. Del predio sobre el que se predica la titularidad del derecho de dominio de la reclamante.

ID	89474 Innominado
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado – Urbano
DIRECCIÓN	Calle 11 # 7 – 22
BARRIO:	El Descanso
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	483-00-01-00-001-007-00039-00-00
FICHA PREDIAL:	15500380
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-17798
ÁREA:	Doscientos cincuenta y tres (253) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto 285634 en línea recta, dirección suroriente hasta llegar al punto 285635 con el señor Hernando Marquez, por cerca y una distancia de 6,41 metros Partiendo del punto 285635 en línea recta, dirección suroriente, pasando por el punto 285635A hasta llegar al punto 285635B con el señor Leonardo Marín por pastos, muro y una distancia de 12,73 metros
ORIENTE	Partiendo del punto 285635B en línea recta, dirección suroccidente pasando por los puntos 89474_101, 89474_102, 89474_103 y 89474_104 hasta llegar al punto 285631A con el señor Leonardo Marín por muro, pastos y una distancia de 20,27 metros
SUR	Partiendo del punto 285631A en línea recta, dirección noroccidente, pasando por los puntos 285631 y 285632 hasta llegar al punto 285633 con la calle peatonal 11 por cerca y una distancia de 11,69 metros

OCCIDENTE	Partiendo del punto 285633 en línea recta, dirección nororiente, hasta llegar al punto 285634 con un predio abandonado por cerca y una distancia de 26,48 metros
------------------	--

COORDENADAS:

CUADRO COORDENADAS				
ID PUNTO	GEOGRÁFICAS		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
285631	5° 36' 32,759" N	75° 10' 34,334" W	1112123,635	878268,083
285631A	5° 36' 32,753" N	75° 10' 34,302" W	1112123,430	878269,065
285632	5° 36' 32,742" N	75° 10' 34,351" W	1112123,089	878267,567
285633	5° 36' 32,845" N	75° 10' 34,657" W	1112126,298	878258,157
285634	5° 36' 33,639" N	75° 10' 34,320" W	1112150,644	878268,560
285635	5° 36' 33,509" N	75° 10' 34,157" W	1112146,662	878273,585
285635A	5° 36' 33,357" N	75° 10' 34,240" W	1112141,990	878271,019
285635B	5° 36' 33,297" N	75° 10' 34,007" W	1112140,141	878278,189
89474_101	5° 36' 33,237" N	75° 10' 34,077" W	1112138,283	878276,013
89474_102	5° 36' 32,946" N	75° 10' 34,241" W	1112129,352	878270,938
89474_103	5° 36' 32,910" N	75° 10' 34,262" W	1112128,269	878270,311
89474_104	5° 36' 32,897" N	75° 10' 34,233" W	1112127,851	878271,205
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	

Determinar los elementos que identifican esta propiedad es un asunto que no reviste complejidad alguna, pues su adquisición se hizo con las formalidades establecidas para adquirir el derecho de dominio. En ese sentido, la señora Celia Luz Giraldo inicia su vínculo con la heredad mediante la compraventa elevada a Escritura Pública No. 233 del 15 de diciembre de 1996, efectuada al señor Rubiel Antonio Correa Galvis. Asimismo, el instrumento público fue inscrito en la historia traditicia del bien, tal como lo denota la anotación No. 4 del FMI No. 028-17798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón.

Por lo demás, se observa en las anotaciones subsiguientes a la adquisición (Nos. 5, 6, 7 y 8), lo correspondiente al trámite administrativo de inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, respecto de la información catastral, se concluyó durante el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, que a la heredad le corresponde la cédula catastral No. 483-00-01-00-001-007-00039-00-00, por lo que su ficha predial No. 15500380 denota su inscripción a nombre de la señora Celia Luz Giraldo; con una cabida superficiaria de 261 metros cuadrados. En ese sentido, véase que a pesar de divergir la información contenida en la ficha predial con la georreferenciada por la UAEGRTD durante el trámite administrativo (253 metros cuadrados), esto se debe a los métodos de medición tanto de una como de otra, siendo la de la UAEGRTD actualizada y más precisa dado que esa entidad cuenta con equipos técnicos y humanos que se acercan un poco más a la realidad superficiaria de las heredades.

En cuanto a la estructura física de este inmueble urbano, se adujo desde la presentación de la solicitud que este se encuentra abandonado con severas afectaciones en la poca infraestructura habitacional existente, pues como consecuencia de la toma urbana efectuada en el perímetro urbano del municipio de Nariño en el año 1999, la misma fue afectada por las acciones con explosivos por parte de las partes enfrentadas, dejándola sin ventanas ni puertas.

Por su parte y en materia de impuesto predial, se adujo en la solicitud que la señora Celia Luz Giraldo adeuda al ente territorial del municipio de Nariño, lo correspondiente a ese rubro; no obstante, y a pesar de haber solicitado a la Secretaría de Hacienda la condonación del monto adeudado aduciendo su calidad de víctima, a la fecha no se ha aplicado el alivio correspondiente.

7.1.2. De los terrenos baldíos.

7.1.2.1. Las Ánimas.

ID	89545 denominado Las Ánimas
NATURALEZA DEL PREDIO	Baldío
VEREDA:	Guamal
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	483-00-01-00-00-0037-00006-00-00
FICHA PREDIAL:	15503985
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-32205
ÁREA:	Cuarenta y cinco (45) hectáreas, ocho mil doscientos sesenta y cuatro (8264) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto AUX-6 en línea recta, dirección oriente hasta llegar al punto 260564, con el señor Rafael Martínez por el Río Negrito y una distancia de 35,611 metros
ORIENTE	Partiendo del punto 260564 en línea recta, dirección sur pasando por los puntos 260593 y 260592 hasta llegar al punto 260568, con la señora Celia Luz Giraldo por rastrojos y potreros y una distancia de 447,119 metros Partiendo del punto 260568 en línea recta, dirección sur pasando por los puntos 260559 y 260548 hasta llegar al punto 260547, con el señor Rodrigo Giraldo por rastrojos y potreros y una distancia de 317,627 metros Partiendo del punto 260547 en línea recta,

	<p>dirección suroccidente pasando por los puntos 260546, 260545 y 260544 hasta llegar al punto 260543, con el señor Joaquín Salazar por cerca de alambre y una distancia de 633,897 metros Partiendo del punto 260543 en línea recta, dirección sur pasando por los puntos 260542 y 260569 hasta llegar al punto 260570, con la escuela rural El Playón por cerca de alambre y una distancia de 108,768 metros</p>
SUR	<p>Partiendo del punto 260570 en línea recta, dirección suroeste hasta llegar al punto 260571, con el señor Joaquín Salazar por rastrojos y potreros y una distancia de 62,675 metros</p>
OCCIDENTE	<p>Partiendo del punto 260571 en línea recta, dirección noroccidente, pasando por los puntos 260511 y 260587 hasta llegar al punto 260556, con la señora Celia Luz Giraldo por Potrero y una distancia de 462,633 metros Partiendo del punto 260556 en línea recta, dirección norte, pasando por el punto 260558 hasta llegar al punto 260561, con el señor Gustavo Morales por el Río Negrito y una distancia de 282,487 metros Partiendo del punto 260561 en línea recta, dirección norte, pasando por los puntos 260516 y AUX-1 hasta llegar al punto 260577, con el señor José Norbey Álzate por el Río Negrito y una distancia de 474,869 metros Partiendo del punto 260577 en línea recta, dirección nororiente, pasando por los puntos AUX-2, AUX-3, AUX-4 Y 260566 AUX-5 hasta llegar al punto AUX-6, con el señor Rafael Martínez por el Río Negrito y una distancia de 540,299 metros</p>

COORDENADAS:

CUADRO COORDENADAS				
IDPUNTO	GEOGRÁFICAS		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
AUX-6	5° 40' 19,903" N	75° 5' 37,883" W	1119085,677	887405,0713
260564	5° 40' 19,703" N	75° 5' 36,743" W	1119079,452	887440,1337
260593	5° 40' 16,558" N	75° 5' 37,683" W	1118982,884	887411,0325
260592	5° 40' 10,877" N	75° 5' 38,890" W	1118808,425	887373,5812
260568	5° 40' 5,447" N	75° 5' 39,483" W	1118641,624	887355,0461
260559	5° 40' 4,170" N	75° 5' 40,292" W	1118602,434	887330,0799
260548	5° 40' 1,003" N	75° 5' 41,374" W	1118505,196	887296,5939
260547	5° 39' 55,725" N	75° 5' 39,907" W	1118342,969	887341,4625
260546	5° 39' 51,619" N	75° 5' 39,472" W	1118216,785	887354,6325
260545	5° 39' 47,917" N	75° 5' 41,601" W	1118103,158	887288,9091
260544	5° 39' 42,967" N	75° 5' 47,045" W	1117951,38	887121,0831
260543	5° 39' 39,219" N	75° 5' 50,142" W	1117836,392	887025,5686
260542	5° 39' 39,949" N	75° 5' 50,914" W	1117858,881	887001,8475
260569	5° 39' 38,722" N	75° 5' 51,810" W	1117821,223	886974,2083
260570	5° 39' 38,181" N	75° 5' 51,024" W	1117804,541	886998,3792
260571	5° 39' 36,723" N	75° 5' 52,449" W	1117759,835	886954,4537
260511	5° 39' 38,590" N	75° 5' 53,428" W	1117817,241	886924,4036
260587	5° 39' 43,244" N	75° 5' 55,793" W	1117960,359	886851,8854
260556	5° 39' 50,827" N	75° 5' 57,271" W	1118193,43	886806,7841
260558	5° 39' 56,167" N	75° 5' 55,166" W	1118357,353	886871,8821
260561	5° 39' 57,584" N	75° 5' 58,310" W	1118401,061	886775,1913
260516	5° 40' 4,336" N	75° 5' 56,671" W	1118608,406	886825,9975
AUX-1	5° 40' 7,329" N	75° 5' 55,928" W	1118700,325	886849,0257
260577	5° 40' 9,876" N	75° 5' 51,148" W	1118778,328	886996,2713
AUX-2	5° 40' 10,437" N	75° 5' 48,002" W	1118795,395	887093,1182
AUX-3	5° 40' 12,432" N	75° 5' 44,283" W	1118856,496	887207,7008
AUX-4	5° 40' 15,049" N	75° 5' 40,694" W	1118936,686	887318,3
260566	5° 40' 16,390" N	75° 5' 39,973" W	1118977,845	887340,5621
AUX-5	5° 40' 18,534" N	75° 5' 39,222" W	1119043,67	887363,7868
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	

ero de puntos tomados: 29

7.1.2.2. La Porcelana.

ID	89542 denominado La Porcelana
NATURALEZA DEL PREDIO	Baldío
VEREDA:	Guamal
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	483-00-01-00-00-0037-00005-00-00
FICHA PREDIAL:	15503984
FOLIO DE MATRÍCULA	028-32227

INMOBILIARIA:	
ÁREA:	Siete (7) hectáreas, mil treinta y nueve (1039) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto 260554 en línea recta, dirección nororiente hasta llegar al punto 260556, con el señor Gustavo Morales por el Río Negrito y una distancia de 91,61 metros.
ORIENTE	Partiendo del punto 260556 en línea recta, dirección sur, pasando por los puntos 260587 y 260511 hasta llegar al punto 260571, con la señora Celia Luz Giraldo por potreros y una distancia de 462,63 metros
SUR	Partiendo del punto 260571 en línea recta, dirección suroeste, pasando por el punto 260572 hasta llegar al punto 260573, con el señor Joaquín Salazar por cerca y rastrojo y una distancia de 401,16 metros
OCCIDENTE	Partiendo del punto 260573 en línea recta, dirección nororiente, pasando por el punto 260524 y 260563 hasta llegar al punto 260560 con Joaquín Salazar con Cerca y Rastrojo por una distancia de 355,515 metros Partiendo del punto 260560 en línea recta, dirección norte pasando por el punto 260567 hasta llegar al punto 260554 con Evaristo Gallego con la quebrada La Yumbre y una distancia de 265,47 metros

COORDENADAS:

CUADRO COORDENADAS				
IDPUNTO	GEOGRÁFICAS		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
260556	5° 39' 50,827" N	75° 5' 57,271" W	1118193.430	886806.784
260587	5° 39' 43,244" N	75° 5' 55,793" W	1117960.359	886851.885
260511	5° 39' 38,590" N	75° 5' 53,428" W	1117817.241	886924.404
260571	5° 39' 36,723" N	75° 5' 52,449" W	1117759.835	886954.454
260572	5° 39' 34,656" N	75° 5' 56,795" W	1117696.558	886820.563
260573	5° 39' 29,634" N	75° 6' 3,313" W	1117542.617	886619.699
260524	5° 39' 34,318" N	75° 6' 2,357" W	1117686.492	886649.364
260563	5° 39' 36,148" N	75° 6' 0,206" W	1117742.579	886715.663
260560	5° 39' 39,793" N	75° 5' 58,653" W	1117854.486	886763.680
260567	5° 39' 42,064" N	75° 5' 58,900" W	1117924.264	886756.192
260554	5° 39' 48,419" N	75° 5' 59,026" W	1118119.520	886752.661
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	

En relación con las heredades baldías, después del proceso de Georreferenciación en campo y estudio catastral adelantado por la UAEGRTD, se determinó que las superficies denominadas Las Ánimas y La Porcelana, obtienen resultados distintos en

su identificación a pesar de ser colindantes, ello como resultado de la adquisición de los mismos por parte de la accionante como pasa a verse.

La superficie denominada Las Animas se adquirió de manera informal por parte de la señora Celia Luz Giraldo a través de compraventas parciales celebradas; en primer lugar con su tía, la señora María Emperatriz Arcila, mediante contrato de compraventa de posesión de fecha 1 de julio de 1989; en segundo lugar, con las señoras Gloria Miriam Martínez Salazar y Esther Julia Salazar Manrique, mediante contrato de compraventa de fecha 13 de diciembre de 1991, y por último, con el señor Rubén de Jesús Galeano Gallego, a través de contrato de compraventa de fecha 05 de septiembre de 1997¹⁹. Consecuentemente al efectuar un análisis de la ubicación geoespacial de la heredad y la información existente en la base de datos catastral, se determinó la correspondencia de la cédula catastral No. 483-00-01-00-00-0037-00006-00-00 de la cual se aduce en el informe técnico predial que se encuentra inscrita a nombre de la señora Celia Luz Giraldo. En este punto resulta imperioso indicar que el documento catastral (ficha predial) denota que el FMI No. 028-4461, del que según se indica en el acápite *3.4 CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL*, se debe a un error de digitación, en tanto ese folio de matrícula corresponde a un predio colindante denominado como El Playón²⁰. En ese sentido, la deducción de la correspondencia catastral del predio denominado Las Ánimas que efectúa la UAEGRTD parece hacerse a través de la relación del área georreferenciada y el área consignada en la ficha predial, en las que si bien difiere mínimamente esto se debe a los métodos de medición puesto que la vigencia del catastro para el municipio de Nariño es del año 1997, mientras que el proceso de georreferenciación en campo se llevó a cabo en el 2017 como lo denota el Informe Técnico de Georreferenciación con ID 89542 obrante en el consecutivo 1 del expediente digital.

Por su parte, el fundo denominado La Porcelana también fue adquirido de manera informal por contrato celebrado de manera verbal con el señor Marco Antonio Guerra Ríos alrededor del año 1987, quien a su vez, adquirió el fundo del señor Rafael Martínez Arcila, mediante contrato de compraventa suscrito el 10 de marzo de 1968; tal como lo indica el informe técnico predial en su numeral 3.4. Asimismo -en este mismo acápite- se expone que al efectuar la consulta en el Oficina Virtual de Catastro (OVC) se encontró un predio referenciado con la cédula catastral No. 483-00-01-00-00-0037-00005-00-00 la cual corresponde a la ficha predial No. 15503984. Este último documento administrativo se encuentra inscrito a nombre del señor Marco Antonio Guerra Ríos, sin especificarse antecedente registral alguno. En ese sentido la UAEGRTD, en aras de determinar certeramente la identificación predial-catastral del fundo, procedió a evaluar las cédulas catastrales sobre las que recae espacialmente el predio georreferenciado; evidenciándose que no recae en la cédula catastral aludida (483-00-01-00-00-0037-00005-00-00) y de la que se estima hay un desplazamiento de 1,2 kilómetros entre lo georreferenciado y el polígono cartográfico contenido en la malla catastral.

¹⁹ Cada uno de los documentos mediante los cuales adquirió la petente el predio denominado en su conjunto como Las Ánimas, fue aportado con el cuerpo de la solicitud como lo denota el consecutivo 1 del expediente digital.

²⁰ Este predio fue inicialmente solicitado por la señora Celia Luz Giraldo, y del que se deduce su categoría de baldío a pesar de contar con antecedente registral, no obstante, la UAEGRTD durante el trámite administrativo tal conclusión no se admitió en tanto el representante judicial

En ese sentido, la UAEGRTD procedió a hacer un análisis de cada una de las cédulas catastrales y sus correspondientes polígonos cartográficos sobre la que recae el área georreferenciada por ella, concluyendo que los predios: 483-00-01-00-00-0037-00006-00-00, 483-00-01-00-00-0037-00008-00-00, 483-00-01-00-00-0037-00010-00-00, 483-00-01-00-00-0037-00011-00-00 no corresponden o no se relacionan con al área solicitada (ver acápite 3.4 *CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL*, ITP- ID 89542 consecutivo 1).

Por tanto, el Área Catastral de la UAEGRTD, conforme lo expresado por la solicitante y por coincidencia en la información -mas no en su traslape cartográfico- colige que al predio La Porcelana lo identifica el consecutivo catastral 483-00-01-00-00-0037-00005-00-00.

Ahora bien, el despacho comprende que si bien para identificar los predios solicitados en restitución se acude de manera primaria a la información catastral como elemento que permita colegir -junto con otros- la naturaleza jurídica de las heredades, ella misma por sí sola no define la titularidad del derecho de dominio sobre el área de terreno o la consolidación de expectativa alguna de derecho, pues su función es netamente administrativa, regularmente para efectos de planeación territorial y tributación predial. Lo anterior dado que el Área Catastral de la UAEGRTD, efectuó el análisis de la información contenida en las fichas prediales de las cédulas catastrales donde recaen los fundos Las Ánimas y La Porcelana, determinando que ninguna de ellas contiene antecedente registral alguno que efectivamente denote la naturaleza jurídica privada de las heredades; por el contrario, esa documentación administrativa esboza la naturaleza jurídica de baldíos que reviste a las heredades solicitadas. De allí que la UAEGRTD conforme las disposiciones previstas para el trámite administrativo donde se estudia, entre otros, los aspectos identitarios de los predios solicitados, procedió a solicitar a la ORIP de Sonsón, la apertura de los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación, correspondiéndoles los consecutivos registrales Nos. 028-32205 y 028-32227.

7.1.3. De los determinantes ambientales, obras civiles o derechos colectivos que pudieran gravar los predios baldíos solicitados en restitución.

Frente a este tópico, se hace necesario revisar el estado de las superficies de terreno frente a determinantes ambientales, de obras civiles y derechos colectivos. Ello no de cara a estudiar si restringen los derechos que le puedan asistir a la reclamante frente a los predios, sino las pautas para su uso y conservación, entendiendo esta última desde el plano de la sostenibilidad de las medidas que se vayan a adoptar, en caso de ser restituidos.

En relación con estos aspectos, los informes técnico-prediales elaborados por la UAEGRTD y aportados con el cuerpo de la solicitud, denotan que los fundos presentan afectaciones de la siguiente manera:

-El predio urbano identificado por la UAEGRTD con ID 89474, presenta afectación en su totalidad por Reservas Forestales de la Ley 2ª de 1959.

-Los predios rurales denominados Las Ánimas y La Porcelana, identificados por la UAEGRTD con ID 89545 e ID 89542, respectivamente, se traslapan con la solicitud de

título minero bajo código QL7-12232X, cuyos solicitantes son JESÚS LÓPEZ HERNÁNDEZ GRAN MINERA COLOMBIA S.A.S.

En ese sentido, esta Agencia Judicial en aras de garantizar que los terceros que se puedan ver afectados por la decisión que se ha de tomar en el presente trámite emitan el pronunciamiento que consideren pertinente, decidió vincular al trámite a los solicitantes del título minero, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia y la Agencia Nacional Minera, como consta en los ordinales DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del auto que admitió la solicitud (consecutivo 7). Asimismo, con ocasión de la misma providencia, se requirió a la Corporación Autónoma Regional CORNARE y a la Secretaría de Planeación del Municipio de Nariño, como lo denota el ordinal DÉCIMO SEXTO, para que certificara si los terrenos pretendidos se encuentran ubicados dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En atención a lo anterior, los titulares de la solicitud del título minero guardaron silencio, a pesar de haber sido debidamente notificados como lo denota el consecutivo 26; lo mismo ocurrió con la Agencia Nacional Minera (consecutivo 11). Por su parte, la Secretaría de Minas Departamental adosó una comunicación (consecutivo 24), en la que expone que la superposición existente no representa afectaciones mineras legales, en relación con los predios que se localizan en área de influencia directa.

Entre tanto, CORNARE emitió el respectivo pronunciamiento (consecutivo 25), aduciendo que no presentan afectaciones que impidan el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras que la solicitante reclama. Empero, expuso que los predios Las Ánimas y La Porcelana se encuentran dentro del POMCA del Río Samaná Sur en dos categorías: uso múltiple y conservación y protección ambiental. Igualmente, informa que los predios se encuentran con rondas hídricas las cuales deben respetarse en un eventual proceso de explotación cercano a ellas. Por su parte, y frente al predio con ID 89474, no se encontró ninguna determinante ambiental. Posteriormente, la Secretaría de Planeación de Nariño, emitió el respectivo pronunciamiento como lo denota el consecutivo 23, certificando que los predios pretendidos por la señora Celia Luz Giraldo no se encuentran bajo ninguna afectación de índole social-comunitario, ambiental, de explotación de recursos naturales no renovables, o de obras de ingeniería civil de índole nacional o regional.

Ahora bien, esta judicatura garantiza la vinculación de las entidades que velan por el manejo, desarrollo y protección del territorio, toda vez que el accionar institucional encaminado a que las víctimas reconocidas en su derecho fundamental a la restitución de tierras obtengan un retorno en condiciones favorables para que la interacción con el entorno se afiance y se restablezca su proyecto de vida. De tal manera que de proceder el reconocimiento al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que pretende la señora Celia Luz Giraldo, se tendrán en cuenta las pautas para el uso de la tierra dentro del marco del principio de desarrollo sostenible indicados por la autoridad ambiental y la veedora de la planeación del territorio municipal.

7.2. Relación entre los hechos de violencia en el municipio de Nariño y su afectación a las relaciones jurídicas que aduce ostentar la solicitante con los lotes de terreno pretendidos.

7.2.1. Contexto de los hechos acontecidos dentro del conflicto armado colombiano en el municipio de Nariño.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Nariño. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

Pues bien, el Municipio de Nariño, *“es un territorio municipal que hace parte del centro hidrográfico que nace en las montañas del páramo de Sonsón limita con la cuenca del río Samaná que tiene una extensión de 272 Km². Por su cercanía al páramo, Nariño es un territorio rico en agua al contar con 3 ríos y alrededor de 67 quebradas que conforman el sistema hídrico el (sic) territorio municipal”*²¹.

Al ser Nariño (Antioquia) un paso obligado a principios del siglo XX, para el transporte de víveres desde el centro de Antioquia hasta las estaciones pluviales de Honda y La Dorada, y así como muchos otros municipios antioqueños, la economía de Nariño giró en torno a la producción cafetera y la actividad arriera, así como también el comercio de víveres entre Magdalena Medio y el centro del Departamento de Antioquia²².

Del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa. *“La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos”*²³ fueron factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio, y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Nariño desde mediados de la década de los ochenta, bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fue las FARC a finales de esta década, y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza. Con la presencia del ELN en ese territorio, este grupo logró consolidar espacios de participación comunitaria, en temas humanitarios y acercamientos con

²¹ Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1.

²² Ibid.

²³ Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1

autoridades locales, logrando con ello, crear vínculos estrechos y pacíficos con la población civil²⁴.

Finalizando los años 80, ese municipio sufrió la primera incursión paramilitar a cargo de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de Ramón Isaza, haciendo presencia el grupo Muerte a Secuestradores (MAS), y Mano Negra, quienes perpetraron varios asesinatos de manera selectiva, siendo marcadas las personas para posteriormente matarlas²⁵.

Ahora, para finales de los 80 ante la estrategia contrainsurgente del Estado, la presencia del frente 47 de las FARC, con planes de expansión por el territorio antioqueño a llegar al caldense, se ensañó con la población con atentados, bombardeos, y reclutamiento forzoso de jóvenes²⁶; sin que el Ejército impidiera la expansión del grupo guerrillero y la presencia militar.

Con la presencia de ese grupo armado a finales de la década de los 80 y en el inicio de los años 90, ese frente inició su control por el territorio a través de la convocatoria a reuniones veredales y en juntas de acción comunal, para socializar su proyecto político, solicitando con ello apoyo de transporte y almacenamiento de víveres; económico, como el pago de vacunas; establecimiento en terrenos para acampar; alimentación, entregando la producción agrícola y de animales²⁷.

Entonces, entre los años 1985 y 1996, el oriente antioqueño vivió la llegada de grupos armados ilegales, con el objetivo de disputarse y establecerse en el territorio. El Municipio de Nariño (Ant.) se convirtió en el foco de presencia armada del grupo Frente 47 de las FARC, con lo que para la década de los años 90's, se convirtiera en zona de conflicto.

Tal como se puede ver en una de las pruebas recaudadas por este despacho judicial, la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de Antioquia, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada -DAIACCO- en los resultados de las actividades investigativas hace una descripción clara, relacionada con la presencia armada de las FARC en el Municipio de Nariño (Ant.), ello, de acuerdo con los informes de Policía judicial, entrevistas, dispositivos incautados, informes de inteligencia militar; medios probatorios que permiten establecer la génesis e injerencia en la zona, estableciendo con lo anterior, que las FARC EP Bloque José María Córdoba, frentes 9 y 47, hicieron presencia en el municipio. Como lo relata esa Dirección en la Séptima Conferencia de las FARC EP en el año 1982, comienza ese grupo armado ilegal a consolidar su presencia en los municipios de San Rafael y San Carlos, segregándose el *Frente 9º* hacia los municipios de San Luis, Cocorná, Concepción y Alejandría; el *Frente 47* operó en el sur de la región, en municipios como Argelia, Nariño, Sonsón y San Francisco, una zona de importancia estratégica, no solo de refugio sino como paso obligado al oriente cercano.

²⁴ Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD

²⁵ Relato de un solicitante de restitución de tierras ID9556, citado en el contexto elaborado por la UAEGRTD. P. 20.

²⁶ Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD

²⁷ Situaciones manifestadas por solicitantes y líderes de Nariño, Antioquia. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

Sigue el informe indicando que los Frentes 9 y 47 de las FARC EP, se lograron consolidar como una estructura sólida a medida que hacían presencia en el oriente antioqueño, su foco fueron los Municipios de Argelia y Nariño, además, la parte rural de Sonsón, en estos lugares lograron contener el avance del grupo paramilitar y se intensificó la guerra por el tiempo en que hizo presencia ese grupo armado. El mayor número de tomas registrado se presentó entre los años 1999 hasta el año 2003, siendo el primero de ellos el realizado en el municipio de Nariño en agosto de 1999. En las entrevistas recaudadas por el grupo investigativo, el Sr. Hernán García Giraldo, alias Nodier, ex postulado a la Ley 975 de 2005, relató que en el año 1998 entró a operar en el oriente antioqueño con lo que se denominó “pequeño” bloquecito” o “bloquecito” conformado por El Frente Aurelio Rodríguez, los Frentes 9° y 47°, el Frente Jacobo Arenas; los anteriores, bajo el mando de Jesús Mario Arenas Rojas, alias Marcos Urbano²⁸.

Entre las acciones bélicas realizada por el Bloque José María Córdoba, se encuentran la muerte a un capitán del ejército en el casco urbano del Municipio de Nariño (Ant.), hostigamientos al ejército acantonado en Puerto Venus, Nariño (Ant.); muerte al capitán de la fuerza de tarea de “Orión” y dos soldados, así como 6 soldados heridos; 2 soldados muertos en minado, en San Miguel, de ese municipio; caída en campo minado de integrantes del ejército nacional en la vereda Piñal, Puerto Venus, Nariño, Antioquia.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Uno de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Nariño, que fue noticia nacional, ocurrió los días 30 de julio y 1 de agosto de 1999, cuando miembros de los frentes 9 y 47 de las FARC, se tomaron el pueblo, dejando 16 personas heridas y 8 policías secuestrados. Durante este desafortunado suceso, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas, la alcaldía, tiendas, viviendas y la

²⁸ Informe allegado por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de Antioquia, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada- DAIACCO. Versión libre rendida por el postulado Hernán García Giraldo, alias Nodier. Fecha 06-07-2010, hora 16.15.45. Medellín (Ant.). Consecutivo 73.

estación policial del Municipio, hurtaron un banco y varios establecimientos comerciales. Después de la masacre, se desplazó cerca del 50% de la población del municipio, pasó de tener 18.000 a 9.000 habitantes²⁹.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

En ese sentido, vemos que el municipio de Nariño no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la Ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

7.2.2. Del caso concreto de la señora Celia Luz Giraldo.

Esta judicatura, previo a desarrollar el caso de la señora Celia Luz Giraldo, aclara que lo que se procederá a efectuar es el recuento del menoscabo a la relación jurídica que ostentaba la accionante con las heredades y con ocasión del conflicto armado interno colombiano. Por lo tanto, reiterar -en algún sentido- en este acápite los penosos momentos indicados en numeral 2.2 de esta sentencia, en ningún momento se podrá concebir como una evaluación de la condición de víctima de la solicitante y su grupo familiar. Situación última, que ha reconocido con mucha antelación la UARIV y la Fiscalía General de la Nación, como denota la documentación aportada con la presentación de la solicitud, obrante en el consecutivo 1 del plenario digital.

Ahora bien, se expone con la presentación de la solicitud y en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD, que la señora Celia Luz Giraldo generó arraigo en el municipio de Nariño desde la década de 1970; sin embargo, su vínculo con los predios aquí reclamados nace en el año 1987 con la adquisición en primer momento del predio La Porcelana y posteriormente las compras de los lotes de terreno efectuadas en los años 1989, 1991 y 1997 que conforman el predio denominado Las Ánimas. En ese sentido, la señora Celia Luz Giraldo y su grupo familiar conocen detalladamente las dinámicas del conflicto armado en la región, padeciendo directamente y en reiteradas ocasiones los delitos cometidos por los diferentes actores que operaron en el municipio de Nariño y específicamente en el área de influencia veredal de los predios pretendidos.

²⁹ <https://www.elcolombiano.com/antioquia/asi-esta-narino-antioquia-18-anos-despues-de-la-toma-de-las-farc-EE6879305>

En ese sentido, la señora Celia Luz Giraldo narra cómo desde el año 1977 ya había presencia de las estructuras armadas ilegales en el municipio de Nariño:

Empecé a ver grupos armados del 91 en adelante pero pasaban graneados, uno que otro. No se sabía si eran paramilitares. Cuando llegué en el 77 había una cosa que primero llamaban “la chusma”, después los llamaron la mano negra, ellos iban al pueblo y marcaban la gente en la espalda, y al que marcaban se tenía que ir, los marcaban con una X, con tinta negra en la espalda, entonces ese ya no podía volver. Eso fue en el 77 para adelante. Por allá a finales del 91 o principios del 92 me dijo un tío mío que nos íbamos a tener que salir de por allá y yo le pregunté por qué y me dijo que se estaban perdiendo las gallinas y que estaba encontrando fogones en el monte y huecos con los plumeros de las gallinas, que en el monte había gente. Yo no le creí. Pero en el 92 llegaron unos hombres y se identificaron como guerrilleros y llegaron diciendo que no podía entrar gente, ya se apoderaron de la vereda, ya de ahí pa’ adelante (sic) siguieron entrando bastantes. Ya entraba guerrilla y entraban paramilitares. El terreno mío era el más grande, entonces las tres fincas más grandes de por ahí son La Plantación, que era de Evaristo Gallego y a él lo mató la guerrilla, la finca La Bodega que es de don Joaquín Salazar y él también murió pero no asesinado, y la finca El Playón.

Empero, la particularidad del presente caso es que no solo hubo un desplazamiento de las heredades, sino que desgraciadamente fue un hecho recurrente que inició en la década de los años noventa -como se transcribió anteriormente- sino que fue un flagelo que se expandió a lo largo de catorce años, es decir, hasta el año 2004.

Así lo expuso el representante judicial con la presentación de la solicitud, haciendo un resumen de la declaración presentada por la señora Celia Luz Giraldo ante la UAEGRTD, consignada en el libelo iniciador como medio de prueba en el consecutivo 1 del aplicativo:

(...) En el mismo sentido, contó que a mitad de la década de los 90 fue desplazada nuevamente de los predios rurales por parte de la guerrilla, quienes esta vez instalaron varios cilindros y artefactos explosivos en sus propiedades, los cuales detonaron en un enfrentamiento con la fuerza pública causando la destrucción de las 3 viviendas que tenía en sus propiedades, una parte de la escuela y los cultivos de maíz próximos a dar cosecha. De igual modo, declaró sin dilucidar fecha exacta, que posteriormente arribó un grupo especial antiexplosivos del Ejército Nacional, quienes desminaron toda la zona, por lo que en compañía de su núcleo familiar pudo retornar de nuevo.

(...) Ahora en relación con el inmueble ubicado en el casco urbano de la municipalidad, aseveró que desde la toma del Frente 45 de las FARC al mando de alias “KARINA”, en el año de 1999, este quedó totalmente destruido por las hondas explosivas lanzadas por los guerrilleros en contra de la población civil y los morteros lanzados por la fuerza pública por vía aérea para repeler el ataque guerrillero. Por lo cual, desde dicha data la vivienda se encuentra destruida e inhabitable.

Como resulta evidente, la señora Celia Luz Giraldo vio afectada su relación jurídica con los inmuebles sobre los que detentaba una ocupación: Las Animas y La Porcelana, y ejercía todos los atributos del derecho de dominio sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 11 # 7-22 del municipio de Nariño.

Es necesario reiterar que la condición de víctima es un hecho constitutivo mas no declarativo, en el que si bien para efectos del Registro Único de Víctimas, se utiliza como herramienta el segundo, ello no es óbice para que la persona que acude hoy ante la jurisdicción no sea reconocida como tal. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-327 de 2001 hasta sus últimos pronunciamientos, en la Sentencia C-494 de 2016, ha insistido en la naturaleza del desplazamiento como una situación de hecho, por lo que para que una persona sea considerada como tal no necesita de la declaratoria de la entidad que así lo reconozca, en tanto el Registro Único de Víctimas funge como herramienta de la política pública de atención y reparación integral a los afectados.

Por su parte, la Ley 1448 de 2011 recoge en su artículo 3° no solo la noción de quién es víctima, sino que por la complejidad temporal del conflicto armado colombiano y previendo la capacidad de aplicación de la norma, delimitó el tiempo en que una persona afectada por el conflicto puede ser reconocida por las entidades como tal:

Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Así entonces encontramos que la señora Celia Luz Giraldo junto con su grupo familiar, son víctimas del conflicto armado interno, en tanto se vieron en la necesidad de desplazarse de la vereda El Guamal del municipio de Nariño en múltiples ocasiones, desde el año 1992 hasta el año 2004, dejando en abandono los predios de los cuales tenían vínculos desde el año 1987; es decir, dentro del marco temporal de reconocimiento formal de la ley de víctimas.

Ahora bien, para hacerse acreedora la accionante del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, debe existir un nexo causal entre los hechos de violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el dominio de un bien (posesión y ocupación), o que ostentando la titularidad de este se vea limitado el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad, puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayas del despacho).

De tal manera, que con lo expuesto, la señora Celia Luz Giraldo efectivamente vio afectada su relación con los predios sobre los cuales ostentaba la calidad de ocupante, frente a dos de ellos, y de propietaria, frente a un tercero; situación que no ha cesado pues no ha retornado a ninguna de las heredades aquí pretendidas, y no ha sido objeto de reparación con vocación transformadora por parte de las entidades pertenecientes al SNARIV relacionadas con la restitución de tierras³⁰.

7.3. De la relación jurídica de la accionante con las superficies de terreno pretendidas.

Como se ha anunciado a lo largo del presente proveído, la señora Celia Luz Giraldo ostenta calidades distintas frente a los tres predios pretendidos, los que se pueden agrupar de la siguiente manera: la de propietaria frente al inmueble urbano identificado con FMI No. 028-17798, ubicado en la Calle 11 No. 7-22 barrio El Descanso del municipio de Nariño, y la de ocupante de dos superficies de terreno denominados Las Ánimas y La Porcelana, las cuales después del trámite administrativo de inclusión en el RTDAF, les fueron asignados los consecutivos registrales Nos. 028-32205 y 028-32227, respectivamente. Consecuentemente y en aras de adelantar un estudio claro de cara a la relación jurídica aludida, se tratarán por separado el inmueble urbano de los dos baldíos como pasa a verse.

7.3.1. En relación con el predio urbano ubicado en la Calle 11 # 7-22, barrio El Descanso del municipio de Nariño, identificado con FMI No. 028-17798 (Propiedad de la reclamante).

La señora Celia Luz Giraldo, atribuyéndose la calidad de propietaria, radica sus pretensiones de protección al derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio urbano ubicado en la Calle 11 # 7-22 del municipio de Nariño (Antioquia); cuya titularidad para impetrar la “acción” se deriva del abandono de este, acaecido reiteradamente entre los años 1992 y 2004, con ocasión de los hechos violentos suficientemente decantados en este proveído, que dieron lugar a su desplazamiento y al de su grupo familiar.

Para el buen término de sus pretensiones, se afirmó en los hechos de la solicitud que la solicitante detenta el dominio del predio urbano desde el año 1996, derecho adquirido mediante compraventa elevada a Escritura Pública No. 233 del 15 de diciembre de ese año, de la Notaría Única del Círculo de Nariño (Antioquia), contentiva del negocio

³⁰ No obstante, la señora Celia Luz Giraldo si ha recibido atención y ayudas humanitarias en su condición de víctima, tal como lo asevera la UARIV en la comunicación obrante en el consecutivo

jurídico celebrado entre el señor Rubiel Antonio Correa Galvis con la aquí reclamante; título que fue debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), como se hace constar en el folio de matrícula inmobiliaria No.028-17798 anotación No. 4³¹.

Es así como estas pruebas, que por demás conforme a lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se reputan fidedignas, en tanto fueron acopiadas por la UAEGRTD, para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, acreditan de forma fehaciente tanto la tenencia corporal, como la adquisición de la titularidad del dominio de la señora Celia Luz Giraldo, por converger en ella el título y el modo, exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano para adquirir el derecho real de dominio de los bienes inmuebles.

Igualmente, es dable colegir sin dubitación alguna, que la señora Celia Luz Giraldo vio afectado el ejercicio del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 11 No. 7-22, barrio El Descanso, con ocasión de los múltiples desplazamientos padecidos entre los años 1992 y 2004, pero especialmente el abandono de este inmueble urbano como consecuencia de su grave deterioro, generado por el accionar de los grupos armados ilegales y los enfrentamientos con la fuerza pública presentados en el año 1999. Asimismo, el menoscabo de los atributos del mencionado derecho se ajusta al marco temporal dispuesto por la Ley 1448 de 2011, pues con anterioridad a los hechos victimizantes, la señora Celia Luz ha ostentado la tenencia material del mismo, dada la legal forma en que le fue transferida la titularidad del derecho real de dominio a partir del año 1988; sin olvidar además, que como consecuencia directa de los actos violentos desplegados por grupos al margen de la ley, se vio obligada a desplazarse del predio y dejarlo en abandono, en el periodo comprendido entre los años 2004 hasta la fecha, puesto que la reclamante no ha retornado; viendo afectados sus derechos fundamentales dentro del marco de la acción constitucional de restitución y formalización de tierras.

7.3.2. Relación jurídica con los predios identificados con FMI Nos. 028-32205 y 028-32227 (baldíos).

De conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien pedido ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación³².

Lo anterior necesariamente remite al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias (Decreto 907 de 2017 y Ley 1900 de 2018) que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos; por tanto, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto se está en

³¹ Consecutivo 1 y 67.

³² Asimismo y en relación a la formalización, el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordena que el título del bien restituido y formalizado se deberá entregar también a nombre del o la cónyuge, compañero o compañera permanente que se encontraba al momento del desplazamiento y abandono forzado así en el momento de la entrega del título no estén unidos por ley.

frente de los supuestos fácticos consignados en el ordenamiento jurídico para la adjudicación del derecho de dominio sobre estos predios a las víctimas, señores Celia Luz Giraldo y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes, señor Robeiro de Jesús Estrada.

En primer término, exigen las normas agrarias (i) *haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años*, y (ii) *haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior*.

Como se ha anunciado a lo largo del presente proveído, la señora Celia Luz Giraldo, ostenta la calidad de ocupante, en tanto su vínculo con estas superficies de terreno deviene del contrato celebrado de manera verbal con el señor Marco Antonio Guerra Ríos, alrededor del año 1987; por su parte, el predio denominado Las Ánimas, fue adquirido igualmente por la accionante en primer lugar con su tía, la señora María Emperatriz Arcila, mediante contrato de compraventa de posesión de fecha 1 de julio de 1989; en segundo lugar, con las señoras Gloria Miriam Martínez Salazar y Esther Julia Salazar Manrique, mediante contrato de compraventa de fecha (13) de diciembre de 1991 y por último, con el señor Rubén de Jesús Galeano Gallego, a través de contrato de compraventa de fecha 5 de septiembre de 1997. En ese sentido, desde los momentos que fueron adquiridos estos lotes de terreno, la señora Celia Luz Giraldo los dedicó a su vivienda (los inmuebles La Porcelana y Las Ánimas contaban con unidad habitacional) y a la explotación agrícola mixta a través del procesamiento para caña de azúcar para producir panela, cultivo del café, animales de corral (gallinas y marranos) y otros relacionados para el auto consumo y comercialización. Así lo denotan los informes técnicos de Georreferenciación y técnico predial gestionados por la UAEGRTD, y la narración de los hechos plasmada con la presentación de la solicitud (consecutivo 1).

Frente a lo anterior, se hace igualmente necesario hacer la precisión, que conforme al artículo 4 de la Ley 1900 de 2018, que modificó el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, eximió de la comprobación de la explotación del terreno bajo el siguiente supuesto:

Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En ese sentido, se itera que la señora Celia Luz Giraldo y su grupo familiar fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a través de Acto administrativo proferido por la UAEGRTD, Resolución No. RW 01086 de 24 de agosto de 2018. Asimismo, y dada la magnitud de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Nariño, obran en el plenario las Resoluciones No. 029 del 10 de junio de 2004 y No. 094 del 10 de agosto de 2006, mediante las cuales la Alcaldía de Nariño (Antioquia), declaró inminencia de riesgo por desplazamiento forzado en algunas veredas del ente territorial entre las que se encuentra la vereda Guamal, lugar de ubicación de los predios denominados La Porcelana y Las Ánimas.

Ahora bien, de cara a los requerimientos exigidos en el Decreto 902 de 2017, en su artículo 4º numeral 1, encontramos que los mismos son cumplidos por la accionante, como lo soportan las certificaciones emitidas por la DIAN obrante en los consecutivos 51 y 54 del expediente electrónico (numeral 1 *ibíd*³³), donde se respalda que ella no declara renta por ningún concepto ante la DIAN. Asimismo, se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro (numeral 2 *ibídem*³⁴), para que procediera a informar si la reclamante es propietaria de otras heredades, para lo cual *Supernotariado* indicó que la accionante se encuentra relacionada en tres folios de matrícula inmobiliaria: 028-4461, 028-4462 y 028-67. Sin embargo, resulta imperioso mencionar que al efectuar la revisión de los respectivos certificados de tradición, se denota que su apertura no se dio a través de los actos traslaticios de dominio que conllevara a que esos inmuebles entraran en la órbita de bienes privados susceptibles de tradición, razón por la cual si puede el despacho colegir que la reclamante no es propietaria de otros inmuebles rurales en el territorio nacional. Al respecto y en relación con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-4461, 028-4462, véase en la presentación de la solicitud que la UAEGRTD determinó su naturaleza jurídica de baldíos a pesar de estos poseer consecutivo registral (consecutivo 1).

En relación a la exigencia del numeral 3, es evidente que la reclamante no ostenta titularidad de algún predio rural adicional, y por ende, que se haya visto beneficiada de una política de tierras; puesto que es precisamente la razón por la que acude a esta instancia judicial reclamando la especial protección de sus derechos fundamentales en su calidad de mujer campesina víctima del conflicto armado colombiano, solicitando como medida preferente la formalización de los fundos denominados Las Ánimas y La Porcelana, sobre los que se aduce la ocupación aquí decantada.

Frente al requerimiento planteado en el numeral 4³⁵, no se ha demostrado lo contrario por los sujetos procesales, presumiéndose la buena fe de la aquí reclamante, quien se encuentra amparada bajo este principio consagrado en el Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 en conexidad con el artículo 78 *ibíd*. Entre tanto, la exigencia del numeral 5³⁶, se colige que la Agencia Nacional de Tierras, como entidad encargada de la administración de baldíos del territorio nacional, no se opuso a ello, y cuya garantía al debido proceso, fue cumplidamente otorgada desde su vinculación en el presente trámite.

Ahora bien, verificado cada uno de los requisitos para que la reclamante acceda a la adjudicación de los predios identificados con FMI No. 028-32227 (La Porcelana) y 028-32205 (Las Ánimas), se procede a evaluar otras variables que inciden en el proceso de formalización. La primera de ellas tiene que ver con las extensiones de las dos superficies baldías, las cuales suman un total a adjudicar de cincuenta y dos (52) hectáreas nueve mil trescientos tres (9303) metros cuadrados, por lo que se hace preciso tener en cuenta que de acuerdo con el postulado del artículo 66 de la Ley 160

³³ No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

³⁴ No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

³⁵ No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

³⁶ No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

de 1994 -modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014-, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares -UAF-, definidas estas por el precepto normativo como:

La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. (Art. 38 Ídem).

Asimismo, salvo las excepciones establecidas, esta no admite división material alguna (arts. 40 numeral 4, inciso 2º y 44 de la Ley 160 de 1994) y en la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA -adoptada por la Agencia Nacional de Tierras mediante el artículo 1 del Acuerdo 08 de 2016-, no se indica en específico la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Nariño (Antioquia)³⁷. Frente a esto último, esta judicatura teniendo en cuenta que las características geográficas del municipio de Nariño lo relacionan sistemáticamente con los municipios de San Francisco, San Luis, Cocorná, Argelia, San Carlos, y que tanto los municipios de San Francisco, San Luis, Cocorná y San Carlos, se enmarcan en aquella resolución dentro de la Zona relativamente homogénea del Oriente lejano, se tomarán los rangos establecidos allí para ellos y así definir la procedencia de la aplicación de la Unidad Agrícola Familiar para el caso de la señora Celia Luz Giraldo. En ese sentido, el pluricitado acto administrativo fijó lo siguiente:

Zona Relativamente Homogénea No. 6 — Oriente Lejano.

Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, San Luis, San Francisco, San Rafael, Cocorná y Abejorral. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-8 has.; mixta: 15-20 has. Y ganadera: 52-71 has.

Si bien en principio se cumpliría con lo dispuesto por el mencionado artículo 66 de la Ley 160 de 1994, en tanto las heredades baldías comprenden una extensión de 52

³⁷ La Resolución No. 041 de 1996, no enuncia al municipio de Nariño (Antioquia) dentro de la zona de Oriente Lejano Antioqueño, la cual podría ser deducible su correspondencia al encontrarse inmersa la municipalidad dentro la subregión administrativa del Oriente Antioqueño, pero esta no se ubica en el Valle de San Nicolás, denominada como Oriente Cercano sino que sus características hidrográficas como la cuenca del Rio Samaná Sur la encuadrarían en el Oriente Lejano Antioqueño. La misma omisión sucede con el municipio colindante de Argelia (Antioquia), empero, el vecino municipio de San Francisco sí se encuentra mencionado dentro de la zona relativamente homogénea del Oriente Lejano Antioqueño. En ese sentido, la Resolución No. 041 de 1996 dentro de sus consideraciones para determinar las zonas relativamente homogéneas, cita: Que dentro de los objetivos de la Ley 160 de 1994 está el de regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras, las cuales se adjudicarán hasta la extensión de una unidad agrícola familiar, conforme al concepto definido y previsto en el Capítulo IX de la citada ley, según las características y condiciones que se hubieren establecido en las zonas relativamente homogéneas de cada región o municipio del país y los aspectos señalados principalmente en los artículos 38, 44, 66, 67 y 72 de la ley. Que la ocupación y aprovechamiento de las tierras dentro y fuera de la frontera agrícola debe hacerse con sujeción a las políticas ambientales, teniendo en cuenta las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, dentro de un ordenamiento territorial coherente. Que para la determinación de las zonas relativamente homogéneas se realizaron estudios regionales, teniendo en cuenta la Resolución 017 de 1995 por la cual se adoptan los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar, por zonas relativamente homogéneas. En consecuencia se consultaron, entre otros, aspectos similares de cada zona en su fisiografía, dentro de los cuales se destacan los relativos a la potencialidad productiva agropecuaria de: los suelos, el clima y los recursos hídricos, su desarrollo socioeconómico, la infraestructura vial, los servicios básicos, así como el encadenamiento a los mercados dentro y fuera de la zona. Que corresponde a la Junta Directiva señalar las extensiones superficiarias en términos de unidades agrícolas familiares, en los procedimientos administrativos de adjudicación de tierras baldías y para otros efectos legales previstos en la Ley 160 de 1994.

hectáreas con 9303 metros cuadrados -pues estas únicas se ajustarían al rango ganadera-, se hace necesario revisar cuál fue el uso que le dio la señora Celia Luz Giraldo a las heredades denominadas Las Ánimas y La Porcelana. En ese sentido, con la presentación de la solicitud se adujo:

Respecto a la destinación de los predios manifestó la aquí solicitante, que explotó los inmuebles rurales como una sola porción de terreno mediante cultivos de café, yuca, maíz, cacao, caña, árboles frutales y animales de corral. En relación con su lugar de residencia, expuso que habitó en los predios rurales en compañía de su compañero permanente, el señor ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA y sus 3 hijos, GIOVANNY ALBERTO TAPIAS GIRALDO, y MAURICIO y SANDRA PATRICIA ESTRADA GIRALDO³⁸.

De tal manera que por la explotación ejercida por la señora Celia Luz Giraldo a los predios Las Animas y La Porcelana, se deduce que ella se enmarca dentro la explotación mixta (presencia de cultivos, aves de corral y cría y levante de porcinos³⁹), lo que no se ajustaría en cuanto a la extensión determinada para ese tipo de explotación, sobrepasando el límite dispuesto entre 15 y 20 hectáreas determinadas en la pluricitada resolución. No obstante, esta circunstancia no es óbice para no ordenar la adjudicación a la ANT, como pasa a verse.

Debe entenderse que el acceso a la formalización de la tierra en Colombia conlleva a conocer unas complejidades históricas íntimamente relacionadas con el escalamiento del conflicto armado mismo, pues uno de los apéndices de este último es la disputa por el acceso inequitativo de la tierra; de allí que el papel de juez de restitución de tierras no se limite únicamente a la aplicación exegética de una resolución aplicable para el caso, sino que es su deber tomar una decisión comprendiendo las dinámicas fácticas que han perturbado la relación jurídica de las víctimas con el territorio. Pues resultaría paradójico que las víctimas reclamando la reivindicación de sus derechos fundamentales ante la administración de justicia después de no solo haber padecido el cercenamiento de una posesión, ocupación o dominio sobre determinado terreno, sino el colapso económico y emocional que produce el desarraigo; se le vea limitada la correspondiente formalización por la estandarización de la titulación de la tierra a través de una resolución que no tiene en cuenta en absoluto el trasfondo fáctico con el que los

³⁸ Página 26 del libelo iniciador. Ver consecutivo 1.

³⁹ Dentro de la declaración rendida por la señora Celia Luz Giraldo ante la UAEGRTD y obrante en el consecutivo 1 del expediente digital, expuso en relación a la explotación económica de las heredades y la manera en que el conflicto deterioró el tejido productivo de las heredades lo siguiente: “A Robeiro lo cogieron cuando mataron a los soldados, lo metieron a un cafetal, le metieron un banano en la boca y una bolsa y él llegó arrastrándose a la casa y nosotros nos volamos a las 4 de la mañana de la casa, él iba arrastrando una pierna de los golpes. Lo primero que pasó fue lo de Robeiro porque Sandra salió con nosotros volados. Y llegamos a Nariño a las 7 de la noche y en urgencias lo atendieron pero él no se quiso venir. Entonces nos devolvimos. En el primer desplazamiento dejé treinta marranos sueltos. El primer desplazamiento fue cuando ellos entraron, la guerrilla, llegaron preguntando por el ejército, qué si tenían bases, qué dónde vivían, qué a dónde se mantenían y nosotros dijimos que en el pueblo, ahí fue donde dijeron que no iban a dejar entrar a nadie e iban cinco mineros para el río y les vaciaron las cosas y les dijeron que los tenían que seguir y yo los llamé a tomar tinto y por eso no los mataron, porque eran conocidos. En el 92 que fue cuando yo me compré un principio de casa en el pueblo entonces por escapar la familia vendí bestias para hacer la casa y traérmelos a estudiar al pueblo. Y ya la finca quedó sola, que ahí era donde dejaba los animales y me traía a los hijos. Cuando pasó lo de Sandra ya había pasado como dos desplazamientos”. (Subrayas del despacho).

reclamantes exigen tutela⁴⁰. Ahora bien, tampoco resulta ser el papel del juez constitucional⁴¹ tomar una postura desmedida y arbitraria al momento de formalizar la tierra, sin tener en cuenta que la dimensión espacial del acceso a la tierra es igual un factor que enerva la inequidad social, en tanto no se trata de otorgar un título de propiedad (cuando es el caso de la prescripción adquisitiva o la adjudicación de baldíos) como mero instrumento de verdad, justicia y reparación, sino que es obligación del juez de restitución de tierras que aquella superficie represente una materialidad base para el reintegro de un proyecto de vida sostenible para las familias víctimas del conflicto, acorde con las circunstancias medioambientales que definen la vocación del terreno, en tanto de este último y del aprovechamiento productivo pende la sostenibilidad económica de ellos.

Frente a las circunstancias medioambientales, resulta imperioso exponer que la Resolución No. 041 de 1996, limita la explotación económica a un acto de transformación de la tierra denotando la intervención antrópica a través de la implantación de cultivos y potreros, levantamiento de cercas y remoción de la capa vegetal existente, entre otras acciones que en la mayoría de los casos incide negativamente en la conservación de ecosistemas fundamentales para la sostenibilidad ambiental, vital para los habitantes de las regiones. Sin embargo, las circunstancias actuales del planeta exigen un compromiso por parte de los Estados en implementar eficientemente la perspectiva jurídica de los denominados derechos de tercera generación o derechos para la paz, el desarrollo y el medioambiente; siendo actualmente este eje fundamental para el buen término de la denominada justicia transicional. En ese sentido, esta judicatura comprende que el factor medioambiental es determinante para que el retorno de las víctimas se de en condiciones sostenibles y se armonice con su entorno, de tal manera que su proceso de reparación mediante la restitución de la tierra se vea a través de un enfoque que acuda a las realidades y necesidades que denotan ellas y el territorio en el que se afectaron sus derechos fundamentales. Por lo tanto, es imperioso considerar que la conservación y protección de los ecosistemas existentes en los predios restituidos y delimitados por las autoridades ambientales competentes, es una manera efectiva de integrar cada uno de esos elementos.

Es que véase que los predios baldíos denominados Las Ánimas y La Porcelana se encuentran inmersos dentro del POMCA, Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur, dentro de las categorías de Conservación y Protección Ambiental, y Uso múltiple para el predio Las Ánimas; y de Conservación y Protección Ambiental para el predio La Porcelana. Al estar inmersos los predios de las categorías anteriormente descritas de ninguna manera excluye que se pueda titular las heredades a la aquí petente, siempre y cuando el manejo del alto valor ecológico que contiene como la aplicación de un proyecto productivo dinamizado coherentemente con esa realidad material, sean aplicados eficazmente por las entidades llamadas a velar por la reparación material a las víctimas y los principios de desarrollo sostenible de la

⁴⁰ En ese sentido, es menester dejar claro que el juzgado no está cuestionando la validez o eficacia de la Resolución expedida por el aquel entonces INCORA, sino que el propósito es comprender que aquel instrumento fue diseñado bajo dos contextos distintos: i) que fue diseñado para asuntos administrativos ordinarios en cuanto a la adjudicación de baldíos se refiere por lo que (ii) su propósito no fue definido en principio para atender las necesidades de formalización de la propiedad de las víctimas de conflicto armado que se ven ante la institucional con un apostura distinta a la de un campesino que no ostenta esa condición.

⁴¹ Teniendo en cuenta la naturaleza constitucional de la acción de restitución y formalización de tierras.

relación humana-ecosistema, en este caso la UAEGRTD para lo primero y la Corporación Autónoma CORNARE para lo segundo.

De acuerdo con lo anterior, véase que para el caso en concreto donde la señora Celia Luz Giraldo ha ejercido a través de los cultivos de café, caña panelera, plátano, animales de corral entre otros, una ocupación a lo largo de los años⁴² sobre un total de 52 hectáreas con 9303 metros cuadrados, siendo esta una superficie que se ajustaría al rango de Ganadería establecido en la Resolución No. 041 de 1996 -para la zona homogénea del Oriente lejano Antioqueño⁴³- disponiendo para ese uso un total de entre 52 a 71 hectáreas. Si bien, por la explotación que efectuó la señora Celia Luz Giraldo se podría enmarcar dentro de los rangos Agrícola o Mixta, como se adujo anteriormente, por la superficie del terreno no se enmarcarían en ellas. Entonces ¿es la Resolución No. 091 de 1996 expedida por el aquel entonces INCORA el instrumento idóneo para determinar el área a adjudicar a una víctima del conflicto armado, tomando en cuenta las condiciones medioambientales actualmente existentes y armonizadas con la sostenibilidad del planeta?

En ese sentido, los rangos definidos por la pluricitada resolución son útiles, en tanto en su aspecto general nos permite conocer para la región cuáles son los valores estimativos de superficie que debe ostentar una familia para siquiera tener un proyecto de vida sostenible, que para el caso -por analogía- de una familia Nariñense va desde las 6 hectáreas -rango mínimo para uso agrícola- hasta 71 hectáreas -rango máximo para uso ganadero-; pero su definición en el uso del suelo algunas veces⁴⁴ se torna ineficiente en tanto se ha expuesto, aquella resolución además de no señalar en concreto los rangos de uso de suelo para poder adjudicar un baldío en el municipio que nos ocupa, carece de una perspectiva actual de parámetros medioambientales acorde con los derechos fundamentales de tercera generación y su relación co-existentes y aplicable también como parámetro del uso de la tierra. Por lo demás, sobra decir también, que al ser un instrumento implementado con vasta anterioridad a la expedición de la ley de restitución y formalización de tierras, carece de una perspectiva diferencial de la relación víctima, tierra y justicia.

Y es que lo aquí decantado no se vislumbra como una decisión arbitraria de la judicatura frente a una resolución administrativa, sino que ello acude a un deber emanado de la Sentencia de tutela T-315 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, en la que señala:

Los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir

⁴² Se ha reiterado a lo largo del proveído el vínculo que nace con los predios hacia el año 1987 hasta el año 1994, quedando claro que tal vínculo nació en tres de cuatro oportunidades a través de negocios efectuados con familiares (tías) oriundos de Nariño, lo cual denota una relación familiar con la tierra en el municipio de municipio de larga data, viéndose abruptamente interrumpida en los inicios de la primera década de los noventa hasta inicios de los años dos mil.

⁴³ Se itera que se toma esta zona, no obstante no estar allí específicamente descrito el municipio de Nariño.

⁴⁴ Asimismo, las superficies baldías solicitadas en el trámite de restitución y formalización de tierras coinciden en algunas ocasiones dentro de los rangos definidos en la resolución por lo que aquellas decisiones acuden –sin desarrollar el tema abordado en el presente caso- a su implementación sin dubitación alguna.

la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución. (subrayas del despacho).

Por lo tanto, reconocer en la presente acción que la reclamante padeció los rigores del conflicto armado frente a las superficies pretendidas, pero no acudir a su formalización cuando por demás cumple los requisitos sustanciales y formales para que le sean adjudicadas las heredades baldías, conllevaría a la configuración de un defecto sustancial o material⁴⁵ en la decisión. Si bien, conforme la mencionada resolución la señora Celia Luz Giraldo no se ajusta *precisamente* a ninguno de los rangos de vocación del terreno, si lo está dentro de los términos de superficie mínimos y máximos señalados para ello, acudiendo con ello al acatamiento de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. Por ende, se deberá adjudicar en su comprensión total de terreno las superficies que son reclamadas como baldías.

Asimismo, el despacho quiere dejar claro que determinar la explotación en concreto que se efectuaba sobre la superficie de terreno de categoría baldía, en casos como este, no interfiere en la decisión respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, pues en reiterativa jurisprudencia (y en la Ley 1900 de 2018 como se anotó anteriormente dentro de este mismo acápite) el legislador y el alto tribunal constitucional se han referido a la imposibilidad de comprobar los actos de explotación ejercidos de quienes en muchos casos abandonaron sus unidades territoriales productivas hace décadas, como consecuencia del conflicto armado interno, eximiendo de cumplir un requisito que en definitiva no se ajusta a la realidad histórica de la víctima reclamante, y la propuesta para que su reparación con vocación transformadora conforme a la explotación de los fundos se ajuste a una nueva perspectiva del alto valor ambiental y por ende también económico de ellos.

⁴⁵ Respecto a la configuración del defecto sustancial por los jueces, se citan *ejeusdem* las hipótesis enumeradas por la Corte Constitucional: *Este Tribunal Constitucional ha identificado la configuración de este defecto en diversas hipótesis, en relación con las cuales cabe destacar las siguientes, cuando (i) la norma que debería aplicarse al caso es inadvertida por el juez o simplemente no la tiene en cuenta; (ii) el funcionario judicial funda su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso bajo estudio, bien sea, porque está derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, o ha sido declarada inexecutable, o, resultando claramente inconstitucional, el juez no dejó de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso o, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó; (iii) el juez desconoce las sentencias con efectos erga omnes y, finalmente; (iv) “(...) la aplicación de la norma jurídica derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable.”* Subrayas del despacho.

En ese sentido, además, para efectos del presente caso, resulta evidente que la restitución de estas heredades satisface la vocación transformadora que convoca la Ley 1448 de 2011, y reconoce el principio de estabilización de la misma.

Es que debe tenerse en cuenta que la vocación transformadora por la que propende la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, comprende un proyecto de vida en condiciones dignas para la población afectada, de las que no se puede omitir las condiciones actuales de la economía rural, la sostenibilidad ambiental de las actividades económicas adelantadas sobre los terrenos, y las condiciones emocionales que motivan a la reclamante a reiniciar, a través de su hijo Mauricio, su proyecto de vida rural después de haber sido sujeto de cruentas violaciones a sus derechos fundamentales.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Si se tiene en cuenta que los inmuebles restituidos son de naturaleza jurídica y catastral distinta, en tanto uno de ellos es urbano de propiedad de la reclamante, y dos de ellos baldíos propiedad de la nación, se hace necesario tomar medidas que propendan por la recuperación de los mismos, atendiendo a su estado de abandono. Asimismo, resulta imperioso exponer que la accionante se encuentra en la ciudad de Medellín -lugar al que se desplazó definitivamente en el año 2004-, mientras que su hijo Mauricio Estrada Giraldo regresó a las heredades rurales bajo el permiso de su madre, con el fin de recuperar un poco de la capacidad productiva de las heredades ante las penurias que él mismo y su núcleo familiar central consolidado -en el que ya no se encuentra la señora Celia Luz Giraldo, pues se aduce que se casó y tiene seis hijos- estaban padeciendo en la capital antioqueña. Al respecto, el representante judicial de la accionante, transcribió en la presentación de la solicitud lo que la señora Celia Luz Giraldo manifestó al respecto, y que este despacho se permite igualmente transcribir:

Eso desde el 2002 quedó abandonado, yo no volví también debido a mis problemas psiquiátricos y mi hijo MAURICIO se fue hace dos años aproximadamente, debido a la situación económica tan pesada, otra vez para las fincas para mantener a 6 hijos que tiene, entonces me dijo que se iba a ver si podía levantar algo de la finca y poder tener sustento para mantener a todos esos niños y pues yo le di autorización que tratara de levantar la finca lo que pudiera, él vive con la señora y los hijos en el pedazo que quedó en pie que es una parte de la escuela y pues trata de sembrar lo que se pueda. La casa del pueblo nunca la pude arrendar porque estaba deteriorada por las tomas guerrilleras, sin puertas ni ventanas quien sabe cuánta gente se metió allá así, pero bueno la (sic) casa solo le llegan deudas porque está deshabitada; ahora que mi hijo MAURICIO volvió a la finca pues ha averiguado los impuestos de la casa y es mucho dinero y está tratando de recoger un dinero para poder arreglarla, pero actualmente está abandonada. Quisiera que la UNIDAD me ayudara con un subsidio para poder arreglar la casa y que me legalizaran las posesiones de mis fincas para tener la propiedad y poder explotarlas por intermedio de mi hijo que ahora está tratando de luchar con esos terrenos. Yo me devolvería porque acá vivo de arrimada donde una tía que tiene 80 años y me quiere sacar, entonces mi hijo me dice que si tenemos un subsidio para poder sacar adelante la finca, me puedo ir con él y allá vivir tranquila.

Ahora bien, además del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras sobre las tres superficies de terreno, y por consiguiente la

formalización de su relación jurídica respecto de dos de ellas: Las Ánimas y La Porcelana, se procederá a emitir las ordenes a la ORIP de Sonsón, para que en primer lugar inscriba la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria relacionados con las heredades. De otro lado, se deberá ordenar la adjudicación por parte de la ANT de los predios denominados Las Ánimas y La Porcelana, los que se deberán, al tenor del parágrafo 4° del artículo 91, titularse también a nombre del compañero permanente de la accionante al momento de los hechos victimizantes, señor Robeiro de Jesús Estrada.

Del mismo modo, y a pesar de observarse que el bien inmueble de dominio privado, se encuentra únicamente a nombre de la solicitante conforme lo visible en el FMI No. 028-17798; según el art. 91 Pár. 4°, también hay que restituirlo a nombre de ambos compañeros permanentes, pues este bien, al haberse comprado en vigencia de la unión marital, hace parte de la sociedad patrimonial, y aunque si bien en parte alguna se habla de la fecha en que inició la convivencia con el señor Robeiro de Jesús Estrada; debe tenerse en cuenta que los hijos nacieron antes de la compra de este inmueble, que los inmuebles baldíos fueron comprados antes que el inmueble privado, y que ella afirma que los baldíos los trabajaba en compañía del señor Roberio de Jesús Estrada; indicios todos estos que permiten concluir que este inmueble privado fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Asimismo, se hace necesario efectuar un análisis en la implementación de las medidas de reparación de los dos predios rurales a los cuales retornó el hijo de la accionante, señor Mauricio Estrada Giraldo, junto con su grupo familiar conformado durante el abandono. En ese sentido, como uno de los componentes que garantiza una restitución con vocación transformadora, se ordenará a la UAEGRTD la aplicación de un proyecto productivo en los predios, conforme las potencialidades de los terrenos y teniendo como principio un desarrollo sostenible con su entorno, dadas las características especiales de alto valor ecosistémico, por lo que la asesoría en este aspecto deberá estar dinamizada con los lineamientos de la Corporación Autónoma Regional CORNARE, entidad última que también podrá incluir a la restituida o a su hijo, el señor Mauricio Estrada Giraldo (de acuerdo con la decisión que estos adopten), en los programas que dinamicen su retorno con las condiciones físicas de los fundos.

Ahora bien, en materia de vivienda se presenta un dilema de cara a aplicar ese componente, en tanto la restitución versa sobre un predio urbano deteriorado severamente por la toma guerrillera perpetrada en el área urbana del municipio de Nariño en el año 1999; deterioro acentuado por el paso de los años y el cual no presenta siquiera condiciones mínimas para habitarlo. Por su parte, se restituyen dos predios rurales de los que se ha aseverado contaban con vivienda y una de ellas a pesar de no estar con óptimas condiciones de habitabilidad, es ocupada por el hijo de la accionante con su grupo familiar. Es así que al dar aplicación al componente de subsidio de vivienda a favor de la señora Celia Luz Giraldo, esta deberá escoger entre la aplicación del subsidio en la modalidad urbana o rural, para lo cual dentro del término de ejecutoria de esta sentencia deberá efectuar su manifestación a su representante judicial, y proseguir a remitir la orden, ya sea al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Por su parte, y esta Agencia Judicial comprendiendo la urgente necesidad de verdad, justicia y reparación que le asiste a la señora Celia Luz Giraldo, dado el

desaparecimiento forzado que padeció de su hija Sandra Patricia Estrada Giraldo a manos del grupo armado FARC-EP, el 12 de enero del año 2002; exhortará a la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que de manera prevalente en atención al enfoque diferencial que le asiste a la denunciante, se tramite el expediente ante la instancia competente y que se encuentra bajo código 203173.

Es menester precisar, que todas las demás órdenes tendientes a garantizar la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, se preferirán para que las entidades pertenecientes al SNARIV y aquellas que dentro de sus objetivos misionales propenden por el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas del conflicto, se vinculen al resarcimiento del derecho fundamental reconocido en esta sentencia a la señora Celia Luz Giraldo y a su grupo familiar.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **CELIA LUZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.404.118, su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes, el señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.454.426, respecto de los inmuebles individualizados en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER la vulneración al ejercicio del derecho de dominio de la accionante como consecuencia del conflicto armado interno colombiano, respecto al predio urbano ubicado en la dirección Calle 11 # 7-22 Barrio El Descanso, área urbana del municipio de Nariño, adquirido por la señora **CELIA LUZ GIRALDO**, mediante Escritura Pública No. 233 del 15 de diciembre de 1996 y el cual se describe así:

ID	89474 Innominado
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado – Urbano
DIRECCIÓN	Calle 11 # 7 – 22
BARRIO:	El Descanso
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	483-00-01-00-001-007-00039-00-00
FICHA PREDIAL:	15500380

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-17798
ÁREA:	Doscientos cincuenta y tres (253) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto 285634 en línea recta, dirección suroriente hasta llegar al punto 285635 con el señor Hernando Marquez, por cerca y una distancia de 6,41 metros Partiendo del punto 285635 en línea recta, dirección suroriente, pasando por el punto 285635A hasta llegar al punto 285635B con el señor Leonardo Marín por pastos, muro y una distancia de 12,73 metros
ORIENTE	Partiendo del punto 285635B en línea recta, dirección suroccidente pasando por los puntos 89474_101, 89474_102, 89474_103 y 89474_104 hasta llegar al punto 285631A con el señor Leonardo Marín por muro, pastos y una distancia de 20,27 metros
SUR	Partiendo del punto 285631A en línea recta, dirección noroccidente, pasando por los puntos 285631 y 285632 hasta llegar al punto 285633 con la calle peatonal 11 por cerca y una distancia de 11,69 metros
OCCIDENTE	Partiendo del punto 285633 en línea recta, dirección nororiente, hasta llegar al punto 285634 con un predio abandonado por cerca y una distancia de 26,48 metros

COORDENADAS:

CUADRO COORDENADAS				
ID PUNTO	GEOGRÁFICAS		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
285631	5° 36' 32,759" N	75° 10' 34,334" W	1112123,635	878268,083
285631A	5° 36' 32,753" N	75° 10' 34,302" W	1112123,430	878269,065
285632	5° 36' 32,742" N	75° 10' 34,351" W	1112123,089	878267,567
285633	5° 36' 32,845" N	75° 10' 34,657" W	1112126,298	878258,157
285634	5° 36' 33,639" N	75° 10' 34,320" W	1112150,644	878268,560
285635	5° 36' 33,509" N	75° 10' 34,157" W	1112146,662	878273,585
285635A	5° 36' 33,357" N	75° 10' 34,240" W	1112141,990	878271,019
285635B	5° 36' 33,297" N	75° 10' 34,007" W	1112140,141	878278,189
89474_101	5° 36' 33,237" N	75° 10' 34,077" W	1112138,283	878276,013
89474_102	5° 36' 32,946" N	75° 10' 34,241" W	1112129,352	878270,938
89474_103	5° 36' 32,910" N	75° 10' 34,262" W	1112128,269	878270,311
89474_104	5° 36' 32,897" N	75° 10' 34,233" W	1112127,851	878271,205
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	

Asimismo y de cara al artículo 91 Parágrafo 4º, el título del bien deberá constar bajo dominio de los compañeros permanentes para el momento de los hechos victimizantes señores CELIA LUZ GIRALDO (C.C. 21.404.118) y ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA (C.C. 98.454.426), tal y como se expuso en la parte motiva de la solicitud.

TERCERO: DECLARAR que la señora **CELIA LUZ GIRALDO** (C.C. 21.404.118) y su compañero permanente al momento de los hechos víctimizantes, el señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA** (C.C. 98.454.426), han reunido los elementos legales exigidos

para la adjudicación de baldíos, en relación con dos lotes denominados Las Ánimas y La Porcelana, que a continuación se individualizan:

3.1. LAS ÁNIMAS

ID	89545 denominado Las Ánimas
NATURALEZA DEL PREDIO	Baldío
VEREDA:	Guamal
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	483-00-01-00-00-0037-00006-00-00
FICHA PREDIAL:	15503985
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-32205
ÁREA:	Cuarenta y cinco (45) hectáreas, ocho mil doscientos sesenta y cuatro (8264) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto AUX-6 en línea recta, dirección oriente hasta llegar al punto 260564, con el señor Rafael Martínez por el Río Negrito y una distancia de 35,611 metros
ORIENTE	Partiendo del punto 260564 en línea recta, dirección sur pasando por los puntos 260593 y 260592 hasta llegar al punto 260568, con la señora Celia Luz Giraldo por rastrojos y potreros y una distancia de 447,119 metros Partiendo del punto 260568 en línea recta, dirección sur pasando por los puntos 260559 y 260548 hasta llegar al punto 260547, con el señor Rodrigo Giraldo por rastrojos y potreros y una distancia de 317,627 metros Partiendo del punto 260547 en línea recta, dirección suroccidente pasando por los puntos 260546, 260545 y 260544 hasta llegar al punto 260543, con el señor Joaquín Salazar por cerca de alambre y una distancia de 633,897 metros Partiendo del punto 260543 en línea recta, dirección sur pasando por los puntos 260542 y 260569 hasta llegar al punto 260570, con la escuela rural El Playón por cerca de alambre y una distancia de 108,768 metros
SUR	Partiendo del punto 260570 en línea recta, dirección suroeste hasta llegar al punto 260571, con el señor Joaquín Salazar por rastrojos y potreros y una distancia de 62,675 metros
OCCIDENTE	Partiendo del punto 260571 en línea recta, dirección noroccidente,

pasando por los puntos 260511 y 260587 hasta llegar al punto 260556, con la señora Celia Luz Giraldo por Potrero y una distancia de 462,633 metros Partiendo del punto 260556 en línea recta, dirección norte, pasando por el punto 260558 hasta llegar al punto 260561, con el señor Gustavo Morales por el Río Negro y una distancia de 282,487 metros Partiendo del punto 260561 en línea recta, dirección norte, pasando por los puntos 260516 y AUX-1 hasta llegar al punto 260577, con el señor José Norbey Álzate por el Río Negro y una distancia de 474,869 metros Partiendo del punto 260577 en línea recta, dirección nororiente, pasando por los puntos AUX-2, AUX-3, AUX-4 Y 260566 AUX-5 hasta llegar al punto AUX-6, con el señor Rafael Martínez por el Río Negro y una distancia de 540,299 metros

COORDENADAS:

CUADRO COORDENADAS				
IDPUNTO	GEOGRÁFICAS		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
AUX-6	5° 40' 19,903" N	75° 5' 37,883" W	1119085,677	887405,0713
260564	5° 40' 19,703" N	75° 5' 36,743" W	1119079,452	887440,1337
260593	5° 40' 16,558" N	75° 5' 37,683" W	1118982,884	887411,0325
260592	5° 40' 10,877" N	75° 5' 38,890" W	1118808,425	887373,5812
260568	5° 40' 5,447" N	75° 5' 39,483" W	1118641,624	887355,0461
260559	5° 40' 4,170" N	75° 5' 40,292" W	1118602,434	887330,0799
260548	5° 40' 1,003" N	75° 5' 41,374" W	1118505,196	887296,5939
260547	5° 39' 55,725" N	75° 5' 39,907" W	1118342,969	887341,4625
260546	5° 39' 51,619" N	75° 5' 39,472" W	1118216,785	887354,6325
260545	5° 39' 47,917" N	75° 5' 41,601" W	1118103,158	887288,9091
260544	5° 39' 42,967" N	75° 5' 47,045" W	1117951,38	887121,0831
260543	5° 39' 39,219" N	75° 5' 50,142" W	1117836,392	887025,5686
260542	5° 39' 39,949" N	75° 5' 50,914" W	1117858,881	887001,8475
260569	5° 39' 38,722" N	75° 5' 51,810" W	1117821,223	886974,2083
260570	5° 39' 38,181" N	75° 5' 51,024" W	1117804,541	886998,3792
260571	5° 39' 36,723" N	75° 5' 52,449" W	1117759,835	886954,4537
260511	5° 39' 38,590" N	75° 5' 53,428" W	1117817,241	886924,4036
260587	5° 39' 43,244" N	75° 5' 55,793" W	1117960,359	886851,8854
260556	5° 39' 50,827" N	75° 5' 57,271" W	1118193,43	886806,7841
260558	5° 39' 56,167" N	75° 5' 55,166" W	1118357,353	886871,8821
260561	5° 39' 57,584" N	75° 5' 58,310" W	1118401,061	886775,1913
260516	5° 40' 4,336" N	75° 5' 56,671" W	1118608,406	886825,9975
AUX-1	5° 40' 7,329" N	75° 5' 55,928" W	1118700,325	886849,0257
260577	5° 40' 9,876" N	75° 5' 51,148" W	1118778,328	886996,2713
AUX-2	5° 40' 10,437" N	75° 5' 48,002" W	1118795,395	887093,1182
AUX-3	5° 40' 12,432" N	75° 5' 44,283" W	1118856,496	887207,7008
AUX-4	5° 40' 15,049" N	75° 5' 40,694" W	1118936,686	887318,3
260566	5° 40' 16,390" N	75° 5' 39,973" W	1118977,845	887340,5621
AUX-5	5° 40' 18,534" N	75° 5' 39,222" W	1119043,67	887363,7868
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	

ero de puntos tomados: 29

3.2. LA PORCELANA

ID	89542 denominado La Porcelana
NATURALEZA DEL PREDIO	Baldío
VEREDA:	Guamal
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	483-00-01-00-00-0037-00005-00-00
FICHA PREDIAL:	15503984
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-32227
ÁREA:	Siete (7) hectáreas, mil treinta y nueve (1039) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto 260554 en línea recta, dirección nororiente hasta llegar al punto 260556, con el señor Gustavo Morales por el Río Negro y una distancia de 91,61 metros.
ORIENTE	Partiendo del punto 260556 en línea recta, dirección sur, pasando por los puntos 260587 y 260511 hasta llegar al punto 260571, con la señora Celia Luz Giraldo por potreros y una distancia de 462,63 metros
SUR	Partiendo del punto 260571 en línea recta, dirección suroeste, pasando por el punto 260572 hasta llegar al punto 260573, con el señor Joaquín Salazar por cerca y rastrojo y una distancia de 401,16 metros
OCCIDENTE	Partiendo del punto 260573 en línea recta, dirección nororiente, pasando por el punto 260524 y 260563 hasta llegar al punto 260560 con Joaquín Salazar con Cerca y Rastrojo por una distancia de 355,515 metros Partiendo del punto 260560 en línea recta, dirección norte pasando por el punto 260567 hasta llegar al punto 260554 con Evaristo Gallego con la quebrada La Yumbre y una distancia de 265,47 metros

COORDENADAS:

CUADRO COORDENADAS				
IDPUNTO	GEOGRÁFICAS		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
260556	5° 39' 50,827" N	75° 5' 57,271" W	1118193.430	886806.784
260587	5° 39' 43,244" N	75° 5' 55,793" W	1117960.359	886851.885
260511	5° 39' 38,590" N	75° 5' 53,428" W	1117817.241	886924.404
260571	5° 39' 36,723" N	75° 5' 52,449" W	1117759.835	886954.454
260572	5° 39' 34,656" N	75° 5' 56,795" W	1117696.558	886820.563
260573	5° 39' 29,634" N	75° 6' 3,313" W	1117542.617	886619.699
260524	5° 39' 34,318" N	75° 6' 2,357" W	1117686.492	886649.364
260563	5° 39' 36,148" N	75° 6' 0,206" W	1117742.579	886715.663
260560	5° 39' 39,793" N	75° 5' 58,653" W	1117854.486	886763.680
260567	5° 39' 42,064" N	75° 5' 58,900" W	1117924.264	886756.192
260554	5° 39' 48,419" N	75° 5' 59,026" W	1118119.520	886752.661
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	

En consecuencia, se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Tierras, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de la señora **CELIA LUZ GIRALDO** (C.C. 21.404.118) y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes, señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA** (C.C. 98.454.426), en relación con los inmuebles aquí descritos.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que la Agencia Nacional de Tierras precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA a la entidad, comunicando lo aquí resuelto.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón:

4.1. El registro de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-17798, 028-32227 y 028-32205, a favor de la Sra. **CELIA LUZ GIRALDO** (C.C. 21.404.118) y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes, señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA** (C.C. 98.454.426).

4.2. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los inmuebles que fueron objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones nueve (9) y diez (10) del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-17798, y cinco (5) y seis (6) de los folios matrícula inmobiliaria Nos. 028-32227 y 028-32205.

4.3. La inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-17798, 028-32227, 028-32205 de la medida de protección de las superficies que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser esta posterior.

Líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia simple de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria en formato electrónico. Se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles descritos en los ordinales SEGUNDO (2º) y TERCERO (3º) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación de las fracciones, logradas con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial efectuados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez efectuadas estas diligencias, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, conforme lo dispuesto en los numerales precedentes.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora Celia Luz Giraldo junto con su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su compañero permanente el señor Robeiro de Jesús Estrada (C.C. 98.454.426) y sus hijos Giovanny Alberto Tapias Giraldo (C.C.98.676.670) y Mauricio Estrada Giraldo (C.C.98.677.752), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: CONCEDER a la señora **CELIA LUZ GIRALDO** (C.C. 21.404.118), el Subsidio de Vivienda para adecuación y/o construcción, administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el Subsidio de Vivienda para adecuación y construcción de vivienda, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio -según decida la beneficiaria-, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior dado que la restitución aquí deprecada versa sobre un inmueble urbano y dos fundos rurales, circunstancia para lo cual, la beneficiaria deberá a cuál de las dos modalidades desea que se aplique este componente, escogiendo para ello una única modalidad. Se concede el término de ejecutoria de esta providencia para que a través del representante judicial, adscrito a la UAEGRTD, informe su decisión y así proceder el despacho a ordenar en concreto a la cartera ministerial que ostentará la responsabilidad de la ejecución de la presente orden.

OCTAVO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora **CELIA LUZ GIRALDO** (C.C. 21.404.118), y con relación a los predios descritos en el ordinal TERCERO (3°) del presente proveído.

En ese sentido, la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD deberá tener en cuenta los lineamientos descritos para los predios por la autoridad ambiental CORNARE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora Celia Luz Giraldo, a su excompañero permanente señor Robeiro de Jesús Estrada Giraldo y a sus hijos Mauricio Estrada Giraldo y Giovanni Tapias Giraldo.

DÉCIMO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Nariño, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los predios restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: EXHORTAR a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que eleve ante la instancia competente (Justicia y Paz y Justicia Especial para la Paz), el llamado a tramitar de manera preferente, conforme el enfoque diferencial que ostenta la señora Celia Luz Giraldo, el caso de desaparición forzada de su hija Sandra Patricia Estrada Giraldo. Caso referenciado por la Fiscalía bajo registro No. 203173.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a CORNARE el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los fundos que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás necesarios), a TITULO GRATUITO.

Asimismo, se le solicita brindar la asesoría pertinente para el buen uso de los recursos existentes en las heredades y la aplicación del proyecto productivo ordenado en el ordinal NOVENO de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Nariño (Antioquia):

13.1. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a la señora Celia Luz Giraldo junto con su grupo familiar conformado al momento de los hechos víctimizantes por su ex compañero permanente señor Robeiro de Jesús Estrada Giraldo, y a sus hijos Mauricio Estrada Giraldo, Giovanni Tapias Giraldo y Sandra Patricia Estrada Giraldo (de quién se adelanta el proceso por desaparición forzada, encontrándose el trámite en investigación). En ese sentido, y como quiera que como consecuencia del conflicto armado el grupo familiar sufrió una severa desintegración, la atención aquí aludida no podrá estar sujeta a la exigencia de la convivencia entre sus miembros.

13.2. Dar aplicación a las medidas administrativas encaminadas a la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudiera tener la señora **CELIA LUZ GIRALDO** (C.C. 21.404.118), respecto de los siguientes inmuebles:

- Predio urbano identificado con cédula catastral No. 483-00-01-00-001-007-00039-00-00, ubicado en la Calle 11 # 7-22, barrio El Descanso del perímetro urbano del municipio de Nariño (Antioquia).
- Predio rural, identificado con cédula catastral No. 483-00-01-00-00-0037-00005-00-00, ubicado en la vereda Guamal del municipio de Nariño.
- Predio rural, identificado con cédula catastral No. 483-00-01-00-00-0037-00006-00-00, ubicado en la vereda Guamal del municipio de Nariño

13.3. A la Secretaría de Planeación del municipio de Nariño y la Secretaría de Hacienda del municipio de Nariño -según la competencia-, la actualización de sus registros cartográficos e informativos, respecto de los predios descritos en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: No obstante, se advierte que la inclusión de las personas anteriormente mencionadas en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estas. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la entidad encargada y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el grupo familiar de la reclamante solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR las copias electrónicas necesarias para el cumplimiento

de lo aquí ordenado, o las solicitadas por los sujetos procesales.

DÉCIMO SEXTO: CONCEDER a las entidades oficiadas el término de diez (10) días salvo a aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes de la sentencia.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que **el contacto con los restituidos se realiza a través de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD**, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído electrónicamente a la restituida por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas, haciéndole entrega electrónica de copia de la sentencia. Constancia de ello se allegará a este despacho judicial.

Asimismo, se notificará por medio de correo electrónico al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Agencia Nacional de Tierras, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y al Representante Legal del Municipio de Nariño, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

ANGELA MARÍA PELAEZ ARENAS
JUEZA